

B) LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

OAXACA

DECRETO NÚM. 144 (30-VI-1970, P. O. 10-X-1970). *Código Sanitario para el Estado de Oaxaca.*

LIBRO I

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo Primero. Compete la acción sanitaria del Estado de Oaxaca, para cuidar de la salud de sus habitantes, al C. Gobernador del Estado y a los encargados de los Servicios de Salud Pública del mismo; para lo cual se crean las funciones de los Servicios de Salud Pública que se regirán por las disposiciones de este Código Sanitario.

Artículo Segundo. Cuando convenga a los intereses del Estado se llevará a cabo la coordinación de los Servicios de Salud Pública con el Gobierno Federal, mediante un convenio entre el gobierno del Estado y la federación. Lo mismo se hará para establecer coordinaciones entre el gobierno del Estado, los municipios, las instituciones educativas y los particulares, a través de los servicios coordinados mencionados.

Artículo Tercero. Los Servicios de Salud Pública se integrarán con Oficinas Técnicas Normativas, Técnicas Aplicativas y Administrativas,

las cuales serán distribuidas en el Estado de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Artículo Cuarto. La Oficina Central de los Servicios de Salud Pública residirá en la capital del Estado.

Artículo Quinto. El presupuesto de los Servicios de Salud Pública se sujetará a las partidas que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo Sexto. La ignorancia de las disposiciones de este código no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Artículo Séptimo. El presupuesto de los Servicios de Salud Pública, se sujetará a las partidas que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo Octavo. En materia de salud pública, los Servicios de Salud Pública del Estado comprenderán:

- I. Control de epidemias y endemias;
- II. Educación higiénica;
- III. Saneamiento del medio ambiente;
- IV. Control de los alimentos y mejoramiento de la nutrición;
- V. Lucha contra el alcoholismo y toxicomanías;
- VI. Control del ejercicio médico y actividades paramédicas;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

VII. Promoción del establecimiento de servicios médicos;

VIII. Promoción del desarrollo socioeconómico y cultural de las comunidades;

IX. Control de la bioestadística médica.

Artículo Noveno. Para ser miembro de los Servicios de Salud Pública en el Estado, se requiere:

I. Para el personal profesional, poseer su título legalmente autorizado por la Dirección General de Profesiones y registrado en el Estado.

II. Para el personal técnico, tener recursos de adiestramiento sobre su especialidad.

III. Para las demás personas que desempeñen cargos de responsabilidad, se requiere ser mayor de edad, alfabetizado, de buena conducta y acreditada su aptitud para el trabajo.

Artículo Décimo. El jefe de los Servicios de Salud Pública, deberá ser médico graduado en Salud Pública o médico con diez o más años de experiencia profesional y sanitaria. Los médicos epidemiólogos, los directores de distritos sanitarios y los directores de centros de salud "A" deberán ser médicos graduados en Salud Pública.

Artículo 11. Son auxiliares de los Servicios de Salud Pública del Estado:

I. El director de Seguridad Pública y sus representantes;

II. Las personas que encabecen a la autoridad civil en las comunidades, cualquiera que sea su categoría;

III. Los oficiales del Registro Civil;

IV. Las autoridades federales y los funcionarios federales residentes o en tránsito del Estado;

V. Los inspectores escolares, directores de escuela y maestros;

VI. Los médicos, los pasantes de medicina y todos los profesionistas y estudiantes. En caso de epidemias, emergencias o campañas sanitarias, todos los habitantes.

CAPÍTULO II

Facultades y atribuciones de los Servicios de Salud Pública

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de los Servicios de Salud Pública, las siguientes:

I. Conocer de todo lo que se relaciona con la salud pública en el Estado, siendo el cuerpo consultor del gobierno en asuntos de esta naturaleza;

II. Promover el mejoramiento sanitario-asistencial, en el Estado, dirigiendo todos los trabajos que con este fin se ejecuten;

III. Supervisar en el Estado todos los servicios de salud pública que entren o estén en funciones;

IV. Formular los reglamentos necesarios para la aplicación de los preceptos de este código y los ordenamientos administrativos indispensables para el funcionamiento interno de los servicios;

V. Dictar medidas de control para atacar el alcoholismo y el consumo de drogas;

VI. Dictaminar en cuanto a las características sanitarias indispensables en todo proyecto de saneamiento de carácter público o privado, incluyendo la ampliación de poblados y la construcción de edificios;

VII. Proponer las reformas necesarias al Código Sanitario Local por los conductos legales en todos los capítulos que requieran cambios de procedimientos de acuerdo con los adelantos científicos;

VIII. Controlar el ejercicio de la medicina y demás ciencias y artes que se relacionan con la salud del Estado;

IX. Establecer el control y dominio epidemiológico de los brotes de enfermedades transmisibles y de zoonosis, en coordinación con las medidas nacionales o internacionales que se dicten al respecto;

X. Organizar y mantener permanentemente servicios de lucha contra las enfermedades endémicas;

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

XI. Aplicar las medidas más eficaces de la medicina preventiva, principalmente las que determinen estados de inmunidad, para disminuir la morbilidad por epidemias y epidemias y llegar a la erradicación de las mismas cuando sea factible;

XII. Recabar la información necesaria para formar y publicar las estadísticas sanitarias del Estado;

XIII. Establecer programas para crear, mantener y desarrollar la educación de los individuos e higiene personal y de la comunidad, organizando los grupos sociales auxiliares, al respecto.

Artículo 13. Las determinaciones de los Servicios de Salud Pública sobre puntos no previstos en este código, serán obligatorias una vez sancionadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. Para el desarrollo de programas sanitarios municipales, los Servicios de Salud Pública podrán delegar funciones en comités auxiliares en los que figurarán:

I. El C. Presidente Municipal y miembros del ayuntamiento.

II. Las personas con ascendiente social en cada localidad.

Artículo 15. Las funciones y obligaciones de estos comités serán las generales de los Servicios de Salud Pública, con el carácter de auxiliares y las específicas que señalen de acuerdo con los programas a desarrollar.

TÍTULO II

Ramos administrativos

CAPÍTULO I

Control de epidemias y endemias

Artículo 16. Por ser de interés público, las autoridades civiles y militares, las instituciones y las personas que ejercen servicios médicos o paramédicos en el Estado, y los particulares,

están obligados a informar por la vía más rápida a las autoridades sanitarias o a sus representantes, de todos aquellos casos o defunciones por enfermedades sospechosas o confirmadas que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad, como sigue:

I. Son enfermedades de notificación obligatoria: brucelosis, carbunco, cólera, difteria, disenterías, encefalitis, fiebre amarilla, gripa, hepatitis, meningitis, paludismo, parotiditis, peste, poliomiélitis, rabia, salmonelosis, sarampión, tétanos, tifo, tos ferina, varicela y viruela.

II. Son igualmente enfermedades de notificación obligatoria las endemias siguientes:

Diarreas con desequilibrio electrolítico, enfermedades carenciales, enfermedades venéreas, fiebre reumática, lepra, mal del pinto, oncocercosis, parasitosis intestinales especificadas y tuberculosis.

III. Son notificables también todas las demás enfermedades transmisibles.

Artículo 17. Las medidas de control que determinen las autoridades sanitarias, de acuerdo con el padecimiento de que se trate, serán de observancia obligatoria para todos los enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

Artículo 18. Las instituciones oficiales o particulares, como escuelas, hoteles, centros de trabajo, lugares de reunión pública, etcétera, deberán acatar las medidas de control sanitario que se dicten de acuerdo con el problema epidémico que trata de resolverse.

Artículo 19. En los vehículos y otros medios de transporte, privados o públicos, bajo la responsabilidad de sus propietarios y conductores, deberán cumplirse estrictamente las medidas de control que se dicten.

Artículo 20. Las autoridades municipales y los particulares, deberán vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que en materia sanitaria y como medidas de control se dicten en relación con los servicios públicos, como abastecimiento de agua potable, traslado de cadáveres, inhumaciones de éstos, etcétera.

Artículo 21. Las medidas preventivas que dic-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

ten los Servicios de Salud Pública para proteger la salud de los habitantes del Estado, serán de observancia obligatoria para todas las personas residentes en la entidad, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, estado civil, como sigue:

I. Es obligatoria la vacunación contra la poliomielitis de todos los niños susceptibles hasta los 6 años de edad;

II. Es obligatoria la vacunación contra la viruela desde la infancia y la revacunación de las mismas personas por lo menos cada 5 años;

III. Es obligatoria la vacunación contra la tos ferina, la difteria y el tétanos y las revacunaciones correspondientes cada 3 años;

IV. Es obligatoria la vacunación contra la tuberculosis, de todas las personas menores de 20 años rectoras negativas a la tuberculina;

V. Es obligatoria la vacunación contra la rabia, de todas las personas mordidas por perros y otros animales sospechosos de rabia;

VI. Es obligatoria la aplicación de cualquiera otra vacuna que aconseje la autoridad sanitaria a medida que avancen los descubrimientos científicos;

VII. Es obligatorio en el Estado, el consumo público de agua potable;

VIII. Igualmente es obligatoria la eliminación adecuada de excretas humanas a través de letrinas, fosas sépticas o sistema de alcantarillado;

IX. Es obligatoria, en todo caso, la observancia de las medidas de educación higiénica personal y colectiva que se dicten en relación con las diversas enfermedades transmisibles;

X. Es obligatorio para los enfermos el uso de medicamentos para su tratamiento curativo en las enfermedades siguientes: paludismo, oncoscrosis, lepra, tuberculosis, parasitosis, enfermedades venéreas y mal del pinto;

XI. Son obligatorias las medidas de desinfección y desinsectización que se dicten para combatir los padecimientos transmisibles;

XII. Los animales considerados como vectores y reservorios de padecimientos transmisibles al

hombre, estarán sujetos a las medidas de control epidemiológico que dicten las autoridades sanitarias, ya se trate de animales de particulares o sin dueño, pudiendo llegarse al sacrificio cuando así convenga a la salud pública;

XIII. Es obligatoria la vacunación de los perros contra la rabia, bajo la responsabilidad de sus dueños, con la periodicidad que las autoridades sanitarias señalen y tomar las precauciones necesarias para evitar que muerdan a las personas.

Artículo 22. Es obligación de los oficiales del Registro Civil enviar a los recién nacidos a las oficinas aplicativas de salud pública para iniciar las vacunas que encuentren indicadas las autoridades sanitarias, sin que esto interfiera con las funciones del Registro Civil.

Artículo 23. En las maternidades, sanatorios y demás lugares en que se atiendan partos, los médicos y parteras, o quienes los sustituyan, están obligados a enviar a los recién nacidos a las Oficinas Aplicativas de Salud Pública para la vacunación contra la poliomielitis y las demás que estimen necesarias las autoridades sanitarias.

Artículo 24. En los centros de enseñanza preprimaria o, en su defecto, en los centros docentes de primaria, y siempre que haya en la localidad una Oficina Aplicativa de Salud Pública, los directores de los establecimientos exigirán que los alumnos de nuevo ingreso presenten certificados de vacunación contra la poliomielitis, la tos ferina, difteria y tétanos, viruela, sarampión y tuberculosis, y a los niños que carezcan de dicho certificado enviarlos a los servicios correspondientes para que completen este requisito.

Artículo 25. Es obligación de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, colaborar en los Programas de Medicina Preventiva que establezcan los Servicios de Salud Pública; para que las escuelas secundarias y profesionales puedan colaborar eficientemente deberán tener un curso de Educación para la Salud.

Artículo 26. Los maestros de escuela, los manejadores de alimentos, los choferes y los empleados públicos y de establecimientos comerciales, están obligados a someterse a exámenes de

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

salud al inicio de sus actividades y anualmente, o cuando la autoridad sanitaria lo estime necesario, para detectar padecimientos infecciosos, y obtendrán, quienes resulten sanos, el certificado de salud correspondiente.

Artículo 27. Queda estrictamente prohibido trabajar en servicios públicos a las personas que padezcan las enfermedades siguientes: tuberculosis pulmonar activa, lepra lepromatosa, sífilis de la piel, tricofitosis de la piel y dermatitis no alérgica.

Artículo 28. Las personas que trabajen con animales vacunos y equinos, están obligadas a vacunarse contra el tétanos.

Artículo 29. Los enfermos de padecimientos transmisibles no deberán ser transportados en vehículos de servicio público.

Artículo 30. En los lugares donde se realizan espectáculos públicos, queda prohibida la entrada de menores de 4 años de edad y de enfermos notoriamente transmisibles, bajo la responsabilidad de los empresarios y sus empleados.

Artículo 31. Para evitar la difusión de las enfermedades venéreas y como lucha contra los vicios del alcoholismo y la degeneración del medio social, que actúan perturbando la salud mental y física de las personas, se reprimirá el ejercicio de la prostitución en cualquier aspecto.

Artículo 32. Las personas fallecidas, con diagnóstico médico o de persuasión a causa de las enfermedades consideradas en el artículo 18, deben ser inhumadas dentro de las 24 horas siguientes a la defunción, evitándose las aglomeraciones humanas en torno a estos cadáveres.

Los cadáveres podrán ser trasladados fuera de la localidad en cajas de madera con forro interno de zinc o en cajas metálicas herméticamente cerradas, dentro de las 24 horas posteriores al fallecimiento.

La prórroga del tiempo requerirá la inyección conservadora del cadáver o su embalsamiento a satisfacción de la autoridad sanitaria.

Los vehículos, capillas y locales de funerarias, donde se transporten o velen los cadáveres, serán desinfectados a satisfacción de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO II

Servicios de sanidad en los límites y puertos del Estado

Artículo 33. Para impedir la difusión de enfermedades transmisibles en el Estado, a través de sus límites, se establecen las siguientes medidas de control sanitario:

I. Es obligatorio para los habitantes del Estado, someterse a las medidas especiales de control que en cada caso dicten las autoridades sanitarias;

II. Es obligatorio que los encargados de vehículos públicos y privados, sometan a éstos y a los viajeros a las medidas de control particulares que en cada caso dicten los servicios de salud pública.

Artículo 34. La coordinación con otras autoridades, se hará mediante intercambios de información y acuerdos entre las autoridades respectivas, incluyendo las nacionales y las internacionales.

Artículo 35. Todos los vehículos de transporte que procedan de lugares en donde existen endemias o epidemias erradicadas en el Estado, serán sometidos a las medidas de control que dicten las autoridades sanitarias, incluyendo en el caso a la tripulación y a los pasajeros.

Artículo 36. En todos los vehículos de transporte, que procedan de cualquier lugar, se efectuará visita médica para descubrir casos de enfermedades transmisibles de alta difusión, y tomar las medidas profilácticas de control correspondiente.

CAPÍTULO III

Estadística

Artículo 37. Para los efectos de este código, la estadística comprenderá los datos correspondientes a:

I. Datos demográficos de nacimientos, defunciones, nacidos muertos y matrimonios.

II. Datos de morbilidad relativos a enfermos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

atendidos en hospitales, sanatorios, clínicas médicas, consultorios, oficinas aplicativas de los servicios de salubridad y otras instituciones de salud pública.

III. Encuestas y otras investigaciones epidemiológicas hechas para precisar el conocimiento de endemias y epidemias del Estado, así como las condiciones de saneamiento de cada comunidad.

Artículo 38. Las Oficinas de Estadística del gobierno del Estado y sus representantes, deberán proporcionar a los servicios de salud pública, mensualmente, copia de los registros de defunciones de toda su jurisdicción política y los datos demográficos, en general, por localidades.

Artículo 39. Las Oficinas del Registro Civil deberán procurar exigir el certificado médico de las defunciones en las formas oficiales, exclusivamente en aquellas comunidades en donde ejerzan médicos titulados. Cuando no exista esta circunstancia, en las actas respectivas deberá notarse "diagnóstico no médico".

Artículo 40. Es obligación de los médicos legalmente autorizados, expedir los certificados de defunción de los fallecimientos que ocurran en enfermos atendidos por ellos.

Artículo 41. Los hospitales del Estado, oficiales y particulares, maternidades y sanatorios, deberán rendir invariablemente los datos estadísticos solicitados por la autoridad sanitaria.

Artículo 42. La notificación de casos de enfermedades transmisibles deberá ser hecha por los médicos particulares por la vía más rápida, cuando se trate de las enfermedades cuarentenables, y de la manera que estime más práctica, semanalmente, en los demás casos de enfermedades transmisibles, a menos que se establezca por la autoridad sanitaria otra forma especial de notificación.

Artículo 43. Los médicos adscritos a factorías industriales o que ejerzan en zonas donde se usen plaguicidas con fines diversos, deben comunicar a la autoridad sanitaria los casos de intoxicación aguda o crónica que traten.

Artículo 44. Para los fines de investigación estadística especial están obligados a proporcionar los datos requeridos por la autoridad sanitaria, todas las personas e instituciones que queden consideradas a este respecto.

CAPÍTULO IV

Reglamentación del ejercicio de las Ciencias Médicas en el Estado

Artículo 45. Para ejercer en el territorio oaxaqueño, la Medicina, Cirugía, Obstetricia, Homeopatía, Enfermería, Farmacia, Ciencias Químicas y Biológicas, Veterinaria, Odontología, Ingeniería Sanitaria y cualquiera otra profesión en relación con la salud pública, se necesita:

I. Poseer título expedido por una universidad, instituto o escuela de la República Mexicana, oficialmente reconocidos, estar autorizado legalmente por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y tener su cédula profesional correspondiente; o,

II. Tener o recibir permiso de la autoridad sanitaria para el ejercicio empírico de alguna de ellas en las circunstancias que este código establece y únicamente en los lugares en donde no haya profesionista titulado;

III. Registrarse civilmente como profesionista o práctico ante los servicios estatales de salud pública.

Artículo 46. Los profesionistas con títulos extranjeros sólo podrán ejercer la profesión cuando dichos títulos estén reconocidos por la Dirección General de Profesiones, salvo en los casos en que existan tratados internacionales de reciprocidad con las naciones que hayan expedido el título, o cuando se trate de profesionistas invitados para certámenes científicos.

Artículo 47. Queda estrictamente prohibido a quienes no posean título legal, hacerse llamar o enumerar anteponiendo o posponiendo a su nombre propio la palabra "doctor", "médico", "cirujano", "partera", "enfermera", "farmacéutico", "químico bacteriólogo", "veterinario", "dentista", "ingeniero sanitario" o cualquiera otra palabra, signo o conjunto de términos que

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

den a comprender que quienes lo usan se dedican como profesionistas al ejercicio de las ciencias médicas o sus afines.

Artículo 48. Comete usurpación de profesión todo aquel que, sin título legal, recete, practique intervenciones quirúrgicas, curaciones o anestésicas y, en general, ejerza cualquiera actividad específica de un profesionista titulado. Se dejan a salvo los derechos de los perjudicados para demandar la acción penal en cualquier caso en que resulte dañada su salud o puesta en peligro su vida.

Artículo 49. En los lugares donde no haya profesionistas titulados legalmente, y de acuerdo con las necesidades requeridas, los servicios de salud pública podrán autorizar el ejercicio de algunas actividades médicas especificadas a personas que carezcan de título, siempre que éstas llenen los siguientes requisitos:

I. Haber cursado la enseñanza secundaria o cuando menos la instrucción primaria;

II. Tener mayoría de edad;

III. Haber hecho un curso de adiestramiento en alguna dependencia de la Secretaría de Salud y Asistencia u otras instituciones afines reconocidas, en cuyo caso podría dispensarse el requisito anterior;

IV. Resultar aprobado en un examen teórico-práctico sobre la actividad para profesional que pretende ejercer, ante un jurado no menor de 3 profesionistas designados al efecto por los servicios de salud pública;

V. Obtener la autorización oficial legalizada del jefe de los servicios de salud pública, como resultado de haber llenado los requisitos anteriores.

Artículo 50. Las personas autorizadas para el ejercicio empírico, sólo podrán iniciar actividades en los lugares o en las poblaciones donde no existan profesionistas legalmente autorizados y que radiquen en dichos lugares, quedando exceptuadas las personas que desempeñen una actividad oficial de salud pública bajo la vigilancia de profesionistas titulados.

Artículo 51. Las autorizaciones para el ejercicio empírico, sólo serán válidas para el lugar para el que se expidan. Cualquier cambio de radicación deberá ser motivo de nueva autorización. También se cancelarán al llegar a radicarse en ese lugar el profesionista respectivo.

Artículo 52. Los prácticos autorizados, en sus comunicaciones oficiales, deberán anotar claramente su carácter "no titulado" y no podrán expedir certificaciones de orden médico.

Artículo 53. Solamente los médicos titulados, legalmente autorizados para ejercer, pueden expedir certificados de salud, prenupciales, de enfermedad y de defunción. El cumplimiento de este ordenamiento será recomendación especial a los oficiales del Registro Civil para la depuración de los datos estadísticos.

Artículo 54. Los médicos y los prácticos autorizados, están obligados a colaborar en todos los ordenamientos de los servicios de salud pública.

Artículo 55. Los pasantes de cualquiera de las profesiones especificadas en este capítulo, podrán ejercer, sin titularse, por lapso no mayor de 2 años en la localidad para la que se les autorizó a cumplir con su servicio social.

Artículo 56. En todos los casos en que considere que se cometen inmoralidades en el ejercicio de la profesión, por daño físico, moral o económico, los servicios de salud pública están facultados para cancelar las autorizaciones expedidas a prácticos, y solicitar la acción penal correspondiente, aun en el caso de profesionistas titulados.

CAPÍTULO V

Hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios, gabinetes de rayos X y bancos de sangre

Artículo 57. Para el funcionamiento de los hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y anatomopatológicos, gabinetes de radiología y bancos de sangre, se requiere autorización escrita de los Servicios de Salud

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

Pública, de acuerdo con los requisitos siguientes:

I. Presentación del plano de la construcción para su aprobación desde el punto de vista de ingeniería sanitaria;

II. Esquema de la organización y funciones, incluyendo plantilla de personal técnico;

III. Hacer solicitud escrita manifestando que acatará las disposiciones de este código, principalmente en lo que se refiere a medidas de control de enfermedades infecciosas;

IV. Designar a la persona que jurídicamente represente a la institución, quien deberá ser médico titulado, legalmente autorizado para ejercer y especializado en la materia o actividad correspondiente.

Artículo 58. Los Servicios de Salud Pública están facultados para clausurar los establecimientos a los que se refiere este capítulo, cuando de acuerdo con su criterio técnico consideran que no están llevando a cabo sus funciones en relación a atención medicoquirúrgica, asepsia, profilaxis, medidas de seguridad del enfermo y del ambiente, o haya falta de cumplimiento a las disposiciones emanadas de este Código.

Artículo 59. Los laboratorios, gabinetes de radiología y bancos de sangre y los demás establecimientos hospitalarios, se deberán regir por los reglamentos especiales que se adopten sobre el particular.

Artículo 60. Los gabinetes de rayos X, sean de diagnóstico o de terapia, deberán ajustarse, por los peligros naturales de la radiación, a todas las normas establecidas internacionalmente, y por el Comité Nacional de Protección de las Radiaciones, tanto en lo que se refiere a los aposentos de trabajo (muros, puertas, etcétera), como al personal laborante (radiólogos, técnicos, ayudantes, etcétera), en el uso de mandiles, guantes, anteojos, etcétera, todos ellos plomados y colocando en las salas de trabajo el aviso internacional de "radiaciones: peligro", con el signo y color establecidos. En los gabinetes de fisioterapia se tomarán todas las medidas de seguridad de corrientes eléctricas y demás relativas.

CAPÍTULO VI

Boticas, farmacias, droguerías y otras

Artículo 61. Se consideran boticas o farmacias todos los establecimientos en los que se preparan fórmulas magistrales y se despachan medicamentos de patente bajo receta médica.

Artículo 62. Se consideran droguerías los establecimientos en que se venden sustancias químicas, drogas y medicinas de patente, al mayorero.

Artículo 63. Se consideran botiquines los establecimientos en que por razones especiales se venden medicinas de patente para primeros auxilios.

Artículo 64. El funcionamiento de boticas y farmacias, droguerías y botiquines, requiere licencia escrita de los Servicios de Salud Pública, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. Presentación del plano del edificio y su memoria correspondiente para su aprobación desde el punto de ingeniería sanitaria;

II. Formular solicitud especificando el tipo de establecimiento y manifestando que acatarán las disposiciones de este código, en lo que se refiere a medidas de control de establecimientos de medicamentos;

III. Proponer responsables, como sigue:

A. Para farmacias urbanas o rurales se requiere que el responsable sea preferentemente un químico-farmacobiólogo, o bien, cualquier otro profesionista que tenga conocimiento básico sobre farmacia y farmacología.

B. En las droguerías, en el medio urbano, deberán los responsables ser de cualquiera de estas 3 ramas profesionales: químico-farmacobiólogo preferentemente, o bien, técnicos químicos. En caso de venta exclusiva de medicinas de patente, pueden ser responsables un médico titulado o un profesional paramédico, legalmente autorizado.

C. En el medio rural, la venta de medicinas de patente queda bajo la responsabilidad de personal paramédico, debidamente autorizado por los Servicios de Salud Pública.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

D. Los botiquines funcionarán en hospitales, maternidades, sanatorios, consultorios y en el medio rural, bajo la responsabilidad de médicos, personal paramédico o prácticos autorizados por los Servicios de Salud Pública.

Artículo 65. Las negociaciones industriales que actúen como droguerías, vendiendo plaguicidas o medicamentos para usos veterinarios, deberán tener igualmente autorización escrita de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 66. Queda prohibida la venta de medicamentos en cualquier otro establecimiento que no llene los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 67. Queda estrictamente prohibida la venta de medicamentos en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68. El nombre del responsable de cualquiera de los establecimientos mencionados debe estar públicamente escrito, aclarando si es o no titulado.

Artículo 69. Todos los establecimientos a que se refiere este capítulo, se regirán por los reglamentos especiales que se adopten y de acuerdo con las normas técnicas de la Farmacopea Nacional.

Artículo 70. El manejo de medicamentos, narcóticos y estupefacientes deberá ser motivo de permiso especial, de acuerdo con las leyes y reglamentos federales e internacionales sobre el manejo de los mismos.

Artículo 71. Todas las sustancias consideradas como medicamentos y que se utilicen en la industria, deberán especificarse claramente cuando su uso sea industrial, agregándose la palabra "veneno" cuando se estime que produzcan dicho efecto.

Artículo 72. Los medicamentos, cosméticos, y otros artículos que se consideren nocivos para la salud pública, serán retirados del consumo público y prohibida su venta en cualquiera institución en que se encuentren.

Artículo 73. Queda estrictamente prohibido

a las instituciones a que se refiere este capítulo, cambiar los ordenamientos médicos, vender medicamentos sin receta médica, usurpar funciones médicas específicas para el tratamiento de enfermos, surtir medicamentos bajo receta-rio de personas no tituladas, fomentar la automedicación y violar el secreto profesional.

Artículo 74. Todos los establecimientos a que se refiere este capítulo, incluyendo mayoristas, deberán prestar servicios públicos de emergencia en días festivos, dominicales y nocturnos, de acuerdo con las necesidades de la población y colaboración con las disposiciones de este código en relación con las medidas de control de enfermedades transmisibles.

Artículo 75. Las farmacias veterinarias se regirán por los mismos ordenamientos de este código y el responsable será preferentemente un médico veterinario o un práctico autorizado por los Servicios de Salud Pública.

Artículo 76. Todo el personal de farmacias, droguerías, etcétera, deberá sujetarse a los ordenamientos de este Código Sanitario en relación con las pruebas médicas y de laboratorio que deben hacerse para comprobar su estado de salud.

CAPÍTULO VII

Saneamiento de obras de planificación, urbanismo y planos reguladores de comunidades

Artículo 77. Cuando se trate de realizar obras de planificación, urbanismo y planos reguladores de comunidades, el propietario o su representante y el perito constructor de la obra deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Obtener licencia escrita de los Servicios de Salud Pública para realizar la obra, previa solicitud, presentando los planos del proyecto respectivo;

II. Los planos a que se refiere el inciso anterior, deberán ser presentados a escala conveniente y bajo la responsabilidad del propietario y de un ingeniero o arquitecto registrado en la propia dependencia como perito constructor.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

Cuando se carezca de estos profesionistas, las obras podrán llevarse a cabo por técnicos autorizados por los Servicios de Salud Pública.

Artículo 78. Los Servicios de Salud Pública aprobarán los planos y la ejecución de la obra cuando se considere que se han llenado los principios elementales de composición urbanísticoarquitectónica, instalaciones, cálculos, diseños y materiales de construcción y, de tal manera, que no lesionen los intereses de terceros o pongan en peligro la salud pública.

Artículo 79. Cuando no se hayan llenado los requisitos señalados en los artículos anteriores, los Servicios de Salud Pública están facultados para suspender las obras y ordenar su demolición.

Artículo 80. La autoridad sanitaria podrá practicar, durante la ejecución de las obras, las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar la suspensión o demolición de dichas obras cuando su ejecución no se ajuste al proyecto y a los preceptos de este código y sus reglamentos.

Artículo 81. El propietario y el responsable de la obra están obligados a dar aviso a la autoridad sanitaria, de la conclusión de la obra, para que verifique lo realizado con el plano aprobado.

CAPÍTULO VIII

Saneamiento de edificios y de habitaciones

Artículo 82. Cuando se trate de construir, ampliar o reconstruir total o parcialmente, un edificio, el propietario o su representante y el perito constructor responsable de la obra deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener licencia escrita de los Servicios de Salud Pública para realizar la obra, previa solicitud, presentando los planos del proyecto respectivo;

II. Los planos deberán ser presentados a escala conveniente bajo la responsabilidad de un ingeniero o arquitecto, y cuando no existan profesionistas titulados o las obras sean de poca

importancia por técnicos autorizados por los Servicios de Salud Pública.

Artículo 83. Los Servicios de Salud Pública aprobarán los planos y la ejecución de la obra cuando se considere que se han llenado los principios elementales de higiene, en lo que se refiere a orientación, ventilación, luz, naturaleza del terreno, agua y eliminación adecuada de excretas en terrenos autorizados como zona urbana previamente, o en el medio rural en condiciones que no lesionen los intereses de terceros o pongan en peligro la salud pública.

Artículo 84. Cuando no se hayan llenado los requisitos señalados en los artículos anteriores, los Servicios de Salud Pública están facultados para suspender las obras u ordenar su demolición.

Artículo 85. El encargado de la construcción, reconstrucción o modificación y el propietario, están obligados a dar aviso a la autoridad sanitaria de la conclusión de la obra para que verifique lo realizado en el plano aprobado.

Artículo 86. La autoridad sanitaria mandará practicar, durante la ejecución de las obras, las visitas de inspección que estime necesarias, y podrá ordenar la suspensión de dichas obras o su demolición cuando su ejecución no se ajuste al proyecto aprobado y a los preceptos de este código o sus reglamentos.

Artículo 87. Ningún edificio acabado de construir o reconstruir podrá habitarse o dedicarse al uso que se destine, sino después de haber sido inspeccionado por la autoridad sanitaria y de que ésta declare su conformidad, en plazo no mayor de diez días.

Artículo 88. Toda construcción destinada a habitación individual o colectiva, cualquiera que sea el tipo de material con que se haga, debe forzosamente estar dotada de letrina sanitaria o fosa séptica o excusado hidráulico, de acuerdo con el medio en que se encuentre.

Artículo 89. Quedan prohibidas las construcciones llamadas provisionales en cualquier terreno, bajo la responsabilidad absoluta de los

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

propietarios del mismo, salvo casos excepcionales en situaciones de urgencia.

Artículo 90. En las poblaciones en donde exista agua entubada no potable, su uso será exclusivo para los servicios generales.

Artículo 91. Para proteger de contaminación el agua de los pozos, las letrinas y fosas sépticas se construirán a 15 metros de distancia y en desnivel inferior, quedando prohibida la construcción de "pozos negros".

Artículo 92. El número mínimo de excusados, en cualquier tipo de construcción, no podrá ser menor de uno por cada diez personas.

Artículo 93. El número de baños de regadera, en cualquier tipo de construcción, no podrá ser menor de uno, por cada diez personas.

Artículo 94. El número de lavaderos, en una casa particular o de alquiler, será de uno por cada familia que la ocupe.

Artículo 95. En el medio urbano, al construirse sistemas de drenaje y agua entubada, en un sector de la población para urbanizarlo, toda construcción deberá conectarse al drenaje e introducir el agua en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 96. En materias de servidumbre de drenaje y agua potable, los Servicios de Salud Pública las autorizarán siempre que llenen los requisitos legales en materia civil.

Artículo 97. Sólo se permitirá la salida de aguas negras tratadas o zanjas o ríos o para sistemas de riego que no sean para legumbres.

Artículo 98. Las aguas de otros servicios no deberán ser arrojadas a la vía pública, debiendo por lo menos eliminarse a través de un foso de absorción dentro de cada predio.

Artículo 99. No podrán transformarse en talleres, oficinas, chiqueros, establos o fábricas que causen molestias sanitarias o constituyan un peligro para la salud, toda casa-habitación en colindancia con otras destinadas al mismo uso.

Artículo 100. Queda estrictamente prohibido almacenar basuras, desechos humanos o de animales, y arrojarlos a la vía pública o a las casas contiguas, cualquiera que sea el tipo de habitación, siendo responsables los inquilinos o el propietario, en su caso.

Artículo 101. Toda construcción deberá conservar, en todo tiempo, las condiciones de higiene que estimen indispensables los Servicios de Salud Pública.

Artículo 102. Ninguna casa-habitación ni edificio, deberá habitarse o alquilarse, si no se han hecho previamente las reparaciones necesarias para estar en condiciones de servir como habitación o para el fin a que se destinen.

Artículo 103. Los propietarios de edificios están obligados a hacer todas las reparaciones indicadas y establecer los servicios faltantes, cuando lo ordenen los Servicios de Salud Pública, por no llenar los requisitos de higiene indispensable.

Artículo 104. Queda prohibida la instalación de tanques de gas en locales cerrados o en sitios accesibles a los niños, siendo responsables de esta observancia los propietarios, los inquilinos y los instaladores y proveedores del servicio.

Artículo 105. El aseo de las casas corresponde a los inquilinos en sus respectivos departamentos o viviendas, y al propietario en los lugares destinados al servicio común.

Artículo 106. Los patios de las casas deberán estar invariablemente pavimentados con material impermeable para asegurar su aseo y la salida natural de las aguas pluviales.

Artículo 107. Todo propietario está obligado a proveer de 150 litros, por persona y por día, de agua potable a las casas que dé en arrendamiento, sin que por ningún motivo pueda suspender este servicio. Asimismo deberá tener la casa arrendada, cuarto de baño con regadera.

Artículo 108. Las casas utilizadas para industrias domésticas o artesanías, talleres, oficinas, bodegas, fábricas o cualquiera otra negociación

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

de servicio público, deberán tener la aprobación de los Servicios de Salud Pública para que puedan funcionar, llenando los requisitos mínimos de agua, drenaje, luz, ventilación, control de ruidos, humos, malos olores, y otras molestias sanitarias, para que por ningún motivo pongan en peligro la seguridad y la salud pública.

Artículo 109. Todas las casas, edificios públicos y construcciones, están sometidos a la vigilancia de la autoridad sanitaria y a cumplir las disposiciones de este código y las de los reglamentos que se adopten.

Artículo 110. Queda prohibido en las zonas urbanas destinar las casas a la cría y conservación de animales domésticos que puedan causar zoonosis o molestias sanitarias; solamente en las zonas urbanas podrán tolerarse, pero con la aprobación de los Servicios de Salud Pública, quienes señalarán las normas sanitarias que deben llenarse en cada caso.

Artículo 111. En casos de seria amenaza para la salud pública, las autoridades locales, en los términos de sus respectivas competencias, podrán ejecutar las obras que se estimen de urgencia, cuando, ordenadas a los propietarios de edificios, predios o terrenos, o a los fraccionadores de estos últimos, no las hicieren dentro del plazo concedido.

Las mismas autoridades podrán emplear todas las medidas económico-coactivas que estimen prudentes para lograr la ejecución o el pago de sus costos.

CAPÍTULO IX

Hoteles y casas de huéspedes

Artículo 112. Cualquier edificio destinado a hotel o casa de huéspedes, deberá obtener la licencia correspondiente de los Servicios de Salud Pública para su funcionamiento.

Artículo 113. Todos los edificios destinados a hoteles, deberán tener invariablemente servicios de excusados y baños por separado para cada cuarto o apartamento-habitación.

Artículo 114. Las casas de huéspedes podrán tener un excusado y una regadera general en cada dos cuartos-habitación, procurando dividirlos proporcionalmente en servicios para hombres y mujeres.

Artículo 115. Los hoteles y casas de huéspedes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos en cada cuarto:

A. Tener un lavabo individual;

B. Los pisos de material impermeable; las paredes con pintura lavable, y los techos de mampostería para su aseo adecuado;

C. La luz y la ventilación natural deberán ser motivo de atención preferente para cada cuarto-habitación;

D. Los colchones y las almohadas invariablemente deberán tener envoltura impermeable.

Artículo 116. No podrá usarse un cuarto para habitación sin haber dotado al mismo con ropa de cama limpia, asegurando que las cobijas, cobertores y colchas no se usen directamente, sino mediante sábanas de uso individual y esta exigencia será diariamente y por cada cambio de huésped.

Artículo 117. En los casos de enfermos graves o crónicos deberá exigirse la atención médica para que se dicten las medidas de control correspondiente, dando aviso a las autoridades sanitarias en casos de enfermedades transmisibles.

Artículo 118. Todo el personal administrativo, técnico y la servidumbre, deberán estar bajo el control sanitario señalado en este código.

Artículo 119. Los servicios de lavandería, comedor y cocina, estarán permanentemente bajo la supervisión de la autoridad sanitaria.

Artículo 120. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en hoteles y casas de huéspedes, sin la autorización escrita de los Servicios de Salud Pública, que la concederán cuando se ajusten a las prescripciones señaladas en el capítulo respectivo de este código.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

Artículo 121. Todos los hoteles y casas de huéspedes se sujetarán a las normas de higiene que dicten los Servicios de Salud Pública y a los reglamentos que se adopten.

Artículo 122. Cuando los Servicios de Salud Pública comprueben que un hotel o casa de huéspedes se utiliza para otros fines que violen este código, clausurarán dicho establecimiento.

CAPÍTULO X

Locales industriales y comerciales

Artículo 123. Ningún local destinado a uso industrial o comercial podrá funcionar sin autorización escrita de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 124. Llenarán los edificios las condiciones mínimas que señala este código y los reglamentos que se adopten, en materia de higiene y seguridad.

Artículo 125. Los empleados y la servidumbre, estarán bajo el control de la autoridad sanitaria en materia de higiene del trabajo coordinadamente con las autoridades específicas de éste.

Artículo 126. Las industrias consideradas como peligrosas y que por su naturaleza dañen o puedan dañar la vida o la salud de los trabajadores o del vecindario, ya sea por la naturaleza de los trabajos desarrollados o de los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desechos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, se situarán fuera de los sitios poblados y a la distancia que fijen los Servicios de Salud Pública, quienes para cada caso señalarán una zona libre y otra de protección, según sea la magnitud del peligro que se considere.

Artículo 127. Se consideran molestos los establecimientos que puedan causar, de acuerdo con los reglamentos que se adopten o a juicio de los Servicios de Salud Pública, incomodidades manifiestas al vecindario, por ruidos, ruidos, trepidaciones, polvos, humo, malos olores,

temperaturas extremosas, luces, chispas, vapores y otras causas.

Estos establecimientos sólo podrán establecerse y funcionar en los lugares poblados si se suprimen las molestias.

CAPÍTULO XI

Cantinas y otros expendios de bebidas alcohólicas

Artículo 128. Queda absolutamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas o similares que se produzcan, sin la autorización escrita de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 129. Las cantinas y otros expendios de bebidas alcohólicas al menudeo, deberán tener licencia especial e intransferible, renovable cada año y cancelable.

Artículo 130. Será cancelada la licencia con pérdida de los derechos concedidos, en los siguientes casos:

I. Siempre que se permita la presencia de menores de edad como clientes o como trabajadores;

II. Si se estima que el personal fomenta directa o indirectamente la prostitución o se atacan las buenas costumbres;

III. Cuando se compruebe que se altera el orden público, o se constituye el establecimiento en una molestia sanitaria;

IV. Cuando se compruebe que se utilizan sustancias tóxicas para reforzar la acción enervante de las bebidas alcohólicas, directa o indirectamente.

Artículo 131. Todo el personal de una cantina deberá estar bajo el control sanitario en relación con su estado de salud.

Artículo 132. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas al copeo en los establecimientos de almacén, depósito o envasado, sin tener licencia de cantina.

Artículo 133. No se autorizarán en una po-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

blación más cantinas que en la proporción de una por cada 5,000 habitantes o fracción.

Artículo 134. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de una cantina a menos de 200 metros de una escuela, templos, bibliotecas, cuarteles, edificios municipales o de otra autoridad.

Artículo 135. Los Servicios de Salud Pública no autorizarán la ubicación de una cantina en zona donde se causen molestias a terceros o desprestigio ante el turismo nacional o extranjero.

Artículo 136. Toda cantina deberá tener servicio de excusados y mingitorio con desinfectantes y agua corriente, independiente del local considerado para la atención de clientes, y serán además de uso exclusivo de la cantina.

Artículo 137. El local de la cantina deberá tener amplia iluminación, ventilación natural, pisos impermeables y paredes impermeables pintadas con material lavable.

Artículo 138. Por ningún motivo deberá haber comunicación directa de la cantina con servicios personales para habitación o cualquier otro negocio.

Artículo 139. Es obligatorio el uso de persianas en las puertas de las cantinas, que dan a la calle.

CAPÍTULO XII

Restaurantes, fondas y otros expendios de alimentos

Artículo 140. Para funcionar los restaurantes, fondas y demás expendios de alimentos, necesitan obtener licencia escrita de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 141. El personal se someterá a exámenes y control de la autoridad sanitaria.

Artículo 142. Los locales llenarán las condiciones de higiene que señale este código y los reglamentos que sobre el particular se adopten.

Artículo 143. Todo el personal deberá cumplir las disposiciones de higiene personal que dicte la autoridad sanitaria, incluyendo el uso de ropa sanitaria.

Artículo 144. Los servicios de cocina y los de comedor, deberán estar invariablemente separados y completamente aislados ambos de lugares considerados como habitaciones.

Artículo 145. Toda el agua que se use para la preparación y para el consumo del público, deberá ser potable.

Artículo 146. Los servicios de lavabos, excusados y mingitorios, deberán estar aislados del comedor y de la cocina, debiendo contar con papel higiénico siempre, siendo su número mínimo de 2: uno para varones y otro para mujeres.

Artículo 147. Los Servicios de Salud Pública supervisarán sistemáticamente el funcionamiento de la cocina para reconocer la calidad de los alimentos, el aseo en las manipulaciones de los trastos y utensilios empleados en el servicio, debiendo aceptar los propietarios los ordenamientos que señale este código y los reglamentos que se adopten. Las cocinas deberán contar con sistema de extracción de humo.

Artículo 148. En los restaurantes sin licencia de cantina, la venta de aperitivos, cerveza y vinos tintos, rosados y blancos, no podrá hacerse sin el consumo ordinario de alimentos.

Artículo 149. Los establecimientos en que se venden mariscos y pescados, deberán tener servicios de congelación adecuada, y la eliminación de los desperdicios será expedita para evitar malos olores hacia la vía pública.

Artículo 150. Se prohíbe la venta de pescado fresco y de mariscos en puestos semifijos que no tengan agua corriente, ni drenaje, ni eliminación propia de desperdicios.

Artículo 151. Queda prohibida la venta ambulatória de mariscos ya preparados, para evitar la alteración y la contaminación microbiana de los mismos.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

Artículo 152. Sólo se permitirá la venta de carne fresca o desecada en los lugares en donde llenen los requisitos de refrigeración y almacenamiento adecuados.

Artículo 153. Queda prohibido que en el interior de los establecimientos dedicados a la venta de comestibles se haga el aseo de calzado, y la venta de otros alimentos, por comerciantes ambulantes.

Artículo 154. Queda absolutamente prohibida la venta de alimentos, nieves, aguas frescas y golosinas en la vía pública, sin la autorización escrita de la autoridad sanitaria, en relación con su preparación.

Artículo 155. Todos los vendedores ambulantes deberán someterse a exámenes médicos para ser controlados por los Servicios de Salud Pública.

Artículo 156. Queda prohibida la ubicación de expendios móviles que preparan alimentos en los lugares en que se considere que provocan molestias sanitarias o afectan la higiene pública.

Artículo 157. Los alimentos que vendan los ambulantes, deberán estar higiénicamente preparados y protegidos de toda contaminación, mediante vitrinas o envases especiales.

Artículo 158. Toda el agua que se use en la preparación de nieves, aguas frescas y los demás alimentos deberá ser potable.

Artículo 159. Los Servicios de Salud Pública están facultados para decomisar alimentos y clausurar los lugares donde se manufacturen cuando se estime que no llenan los requisitos mínimos de higiene, calidad alimenticia, o que se descubra adulteración o se compruebe su contaminación o su alteración nociva para la salud.

Artículo 160. Los Servicios de Salud Pública están facultados para hacer todas las investigaciones necesarias para determinar la calidad de los alimentos y controlar las condiciones higiénicas de su preparación, transporte y venta, de acuerdo con los reglamentos que se

adopten, o las disposiciones técnicas que especialmente dicte la autoridad sanitaria.

Artículo 161. La preparación de quesos, quesillos y otros lactinios, sin autorización especial escrita de los Servicios de Salud Pública, está prohibida para usos comerciales.

Artículo 162. Los quesos, quesillos, crema, y demás lactinios, deberán expendirse en envases o envolturas especiales, que eviten el manoseo, debiendo llevar la etiqueta de control con el número de la licencia sanitaria y el nombre y ubicación del industrial.

Artículo 163. La venta y la reventa del queso fresco, deberá hacerse tomando las medidas de higiene necesarias para evitar la contaminación manual y suprimir las maniobras de rehidratación.

Artículo 164. Las fábricas de alimentos en general, estarán sujetas a la vigilancia de los Servicios de Salud Pública para el control de las normas que deben llenar en materia de higiene.

Artículo 165. En cada caso de fábrica de alimentos, los Servicios de Salud Pública exigirán los requisitos que deben llenarse para satisfacer la calidad de los alimentos y las condiciones higiénicas del ambiente y del personal, de acuerdo con los reglamentos que se adopten o que, en su defecto, señale la autoridad sanitaria.

Artículo 166. Queda prohibida la venta de leche que no esté sometida a control de la autoridad sanitaria, por intermedio de los propietarios de establos, de expendios o lecheros ambulantes.

Artículo 167. Para la venta al público, de leche debe estar pasteurizada, o venderse cruda para su ebullición.

Artículo 168. Sólo se permitirá la venta de leche procedente de vacas o cabras que estén bajo el control sanitario, de establos autorizados, y manejada por personal controlado en su salud.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

Artículo 169. Los expendios de leche y lacticios, para su funcionamiento, deberán tener licencia escrita de la autoridad sanitaria, en la cual se especifiquen sus procedimientos.

Artículo 170. Queda absolutamente prohibida la adulteración de la leche, aun cuando sólo se trate del agregado de agua potable.

Artículo 171. Para el almacenamiento de la leche y lacticios se exigirá la refrigeración.

Artículo 172. Los expendedores de leche deberán usar ropa y equipo fácilmente aseable.

Artículo 173. Queda prohibida la venta de carnes y huevos de aves de corral, procedentes de animales muertos por diferentes zoonosis epidémicas.

Artículo 174. Queda prohibida la venta de pan que no proceda de panaderías controladas por la autoridad sanitaria.

Artículo 175. Los productores, manufactores y vendedores de pan deberán estar bajo control de la autoridad sanitaria.

Artículo 176. En la elaboración del pan queda prohibido el uso de fermentos no aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 177. Para la venta de pan y repostería, a fin de evitar la contaminación por las moscas, se exigirá el uso de vitrinas con tela metálica y otro medio de protección fácilmente aseable.

Artículo 178. Los vendedores de pan deberán usar ropas y equipo apropiado para el manejo del pan, fácilmente aseable.

Artículo 179. Las tortillerías que cuenten con máquinas llenarán los mismos requisitos señalados en los artículos 178 al 182.

Artículo 180. La venta de comestibles y refrescos en los salones de espectáculos públicos deberá estar sujeta al control sanitario de los Servicios de Salud Pública.

CAPÍTULO XIII

Eliminación de basuras y aguas negras

Artículo 181. La recolección, el acarreo y el tratamiento final de las basuras, es de la responsabilidad de la autoridad municipal en cada lugar.

Artículo 182. Queda estrictamente prohibido a los particulares arrojar basuras u otros desperdicios en la vía pública.

Artículo 183. Es obligación de los particulares hacer el aseo de sus predios y de los tramos de la vía pública que les corresponden, recogiendo y almacenando la basura, así como los desperdicios en forma adecuada para su expedita recolección.

Artículo 184. En los lugares en donde no haya servicios públicos la basura deberá incinerarse por cada particular, y los animales muertos enterrarse adecuadamente.

Artículo 185. Todas las oficinas de servicios públicos, fábricas, talleres, etcétera, deberán tener depósitos visibles y en número suficiente para la recolección de basura.

Artículo 186. Queda prohibido el barrido de calles y de oficinas durante las horas de actividad pública.

Artículo 187. Queda prohibido establecer estercoleros o muñadares en las zonas urbanas. En el medio rural deberá procurarse la eliminación diaria del estiércol.

Artículo 188. La autoridad sanitaria estará facultada para aprobar la ubicación y funcionamiento de muladares públicos, entre tanto no se use otro tratamiento adecuado de las basuras, de tipo industrial, aceptándose el enterramiento y la quema periódica de la basura.

Artículo 189. En los mercados, rastros y demás dependencias comunales, el aseo diario y la recolección de basura es responsabilidad de la autoridad municipal. Al efecto deberán colocarse depósitos suficientes en dichos locales para que los usuarios depositen en ellos sus

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

basuras y desperdicios. Igualmente los Ayuntamientos tomarán las medidas que crean pertinentes para mejorar la limpieza de sus locales.

Artículo 190. En horas de actividad del público, se restringirán al máximo las maniobras de carga y descarga que produzcan basuras, desperdicios, polvos y malos olores.

Artículo 191. Queda terminantemente prohibido arrojar aguas jabonosas, fecales y otras aguas negras, a la vía pública, bajo la responsabilidad del propietario del local, del inquilino o de cualquiera otra persona que así lo haga.

Artículo 192. Se prohíbe terminantemente el uso de aguas negras para regar sembradíos de hortalizas y verduras.

CAPÍTULO XIV

Baños públicos

Artículo 193. Ningún local destinado al servicio de baños públicos, podrá funcionar sin la autorización escrita previa de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 194. La autoridad sanitaria señalará en cada caso los requisitos que deben llenarse en relación a ingeniería sanitaria o higiene, de acuerdo con los reglamentos que se adopten o las disposiciones que dicten los Servicios de Salud Pública.

Artículo 195. El funcionamiento de los baños y el control de salud del personal, deberán estar bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Artículo 196. El departamento de calderas deberá llenar todos los requisitos de seguridad para evitar accidentes.

Artículo 197. Queda terminantemente prohibido el uso de tinas para baños públicos.

Artículo 198. En los baños colectivos deberá haber una regadera por lo menos para cada 5 clientes, de acuerdo con el cupo del local.

Artículo 199. Las personas dedicadas a baños, deberán usar invariablemente trajes de baño.

Artículo 200. Toda la ropería que se use, deberá ser para uso individual exclusivo y sometido al aseo más riguroso mediante lavado y desinfectado para usos subsiguientes.

Artículo 201. Todos los establecimientos para baños públicos, deberán tener excusados y mingitorios especiales, fuera de los cuartos de baño y vestidores, en número suficiente para hombres y mujeres.

Artículo 202. En las albercas públicas, es obligatorio el uso de regaderas por parte de los bañistas, antes de utilizar la alberca, debiendo tener vestidores separados para hombres y mujeres. Deberá existir un vigilante salvavidas que, además de sus funciones propias, impida el uso de la alberca a personas en estado de embriaguez, notoriamente enfermos de la piel u otra afección.

Artículo 203. El agua de las albercas públicas, deberá someterse a tratamiento de desinfección cada semana y removerse periódicamente a satisfacción de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO XV

Peluquerías y salones de belleza

Artículo 204. Para el funcionamiento de las peluquerías y salones de belleza, se necesita licencia escrita de la autoridad sanitaria.

Artículo 205. El personal de peluquerías y salones de belleza, estará sujeto al control sanitario de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 206. Estos establecimientos deberán tener agua corriente para el servicio de lavabos y autoclaves, con sistema de drenaje propios.

Artículo 207. Los locales deberán llenar los requisitos mínimos sobre iluminación, ventilación y materiales de construcción de fácil aseo.

Artículo 208. El instrumental, equipo y ro-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

pería que se utilice, deberá ser aseado y esterilizado por cada uso individual, extremándose estas medidas en caso de enfermedades del cuero cabelludo.

Artículo 209. El personal deberá usar ropa apropiada y exclusiva para el servicio.

Artículo 210. Queda estrictamente prohibido el uso de cosméticos, pinturas y métodos de belleza que no estén reconocidos oficialmente por los Servicios de Salud Pública y cuyo manejo ponga en peligro la salud de los clientes.

CAPÍTULO XVI

Lavanderías y tintorerías públicas

Artículo 211. Se requiere licencia sanitaria escrita para el funcionamiento de estos establecimientos.

Artículo 212. El personal quedará sujeto al control sanitario.

Artículo 213. Los locales deberán llenar los requisitos mínimos en relación a ventilación, iluminación y aseo, para lo cual usarán materiales de construcción impermeables y lavables.

Artículo 214. Estos establecimientos deberán tener local adecuado para el funcionamiento de las calderas y máquinas lavadoras, independientemente del de la atención al público, y deberán contar, además, con servicios de agua corriente, drenaje y equipo contra incendios.

Artículo 215. En estos establecimientos se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias, a juicio de la autoridad sanitaria, para el manejo de la gasolina y otros materiales inflamables.

Artículo 216. Queda prohibido que los locales de estos establecimientos comuniquen con habitaciones particulares.

CAPÍTULO XVII

Mercados

Artículo 217. Los proyectos para la construcción y reconstrucción de mercados, deberán ser

aprobados por los Servicios de Salud Pública, en lo que se refiere a ingeniería sanitaria en relación con su funcionamiento.

Artículo 218. Los expendedores de los mercados y sus locales, estarán bajo el control y vigilancia de la autoridad sanitaria, en relación a su salud y a las condiciones higiénicas.

Artículo 219. Todo mercado deberá tener servicios de agua potable y drenaje, además de sistema especial para la recolección constante de inmundicias y desechos, bajo la responsabilidad de las autoridades administrativas.

Artículo 220. Los servicios de mingitorios y excusados, deberán ser suficientes y separados para hombres y mujeres, en local anexo o independientemente del mercado propiamente dicho.

Artículo 221. Se establecerán de preferencia puestos fijos fácilmente aseables, debiendo tener, en casos especiales, hidrantes propios.

Artículo 222. Todos los alimentos deberán ser controlados y revisados en cuanto a su calidad higiénica por la autoridad sanitaria.

Artículo 223. El personal de expendedores deberá utilizar ropa y equipo especial que guarde las condiciones generales de higiene del mercado.

Artículo 224. Queda terminantemente prohibido levantar barracas para expendios de mercancías alrededor de los mercados.

Artículo 225. Se prohíbe la venta al público de alimentos exhibidos en el suelo.

Artículo 226. Queda terminantemente prohibido el almacenamiento de alimentos dentro de los mercados, si no llenan los requisitos higiénicos de conservación y las medidas contra insectos y roedores.

Artículo 227. Para el almacenamiento de carnes y sus derivados se exigirá la refrigeración dentro de cada expendio.

Artículo 228. Sólo se permitirá la venta de

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

carnes y sus derivados previamente inspeccionados por la autoridad sanitaria.

Artículo 229. Cada puesto de carnicería deberá tener servicio de agua corriente para su aseo constante.

Artículo 230. El personal y los locales donde se fabriquen embutidos, manteca, carnitas, chicharrones y otros, deberán estar bajo el control sanitario.

Artículo 231. El aseo de verduras, legumbres, hortalizas y frutas deberá hacerse en un anexo especial del mercado, que tenga suficiente agua corriente y drenaje.

Artículo 232. Sólo se permitirá el almacenamiento de verduras, legumbres y frutas, si se establecen en los locales medidas contra los insectos y roedores.

Artículo 233. Queda prohibido el lavado de frutas y legumbres en la vía pública.

Artículo 234. Todos los vendedores de legumbres, hortalizas y frutas quedan responsabilizados de la recolección de basura y desechos procedentes de los mismos alimentos, en sus respectivos puestos o locales.

CAPÍTULO XVIII

Rastros

Artículo 235. El sacrificio de animales bovinos, porcinos y ovinos, destinados al consumo público, deberá efectuarse precisamente en lugares especiales, que son los rastros.

Artículo 236. En los rastros, los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria, o sus representantes, para que su carne pueda utilizarse en la venta pública, exhibiendo en prueba de ello el sello oficial correspondiente.

Artículo 237. Queda prohibida la matanza no controlada y es obligación de las autoridades municipales vigilar y, en su caso, perseguir la matanza clandestina y la venta de carne

procedente de la misma, así como de los productos elaborados con las carnes correspondientes y otros alimentos derivados de cualquier tejido de animales, siempre que estén destinados a fines nutricionales.

Artículo 238. Queda prohibida la venta de carnes y sus derivados procedentes de animales enfermos o no controlados por la inspección sanitaria, siendo los expendedores los responsables directos.

Artículo 239. Las carnes de animales muertos de tuberculosis, mal rojo, fiebre aftosa, carbunco, derriengue y septicemia, serán invariablemente incineradas.

Artículo 240. Es facultad de la autoridad sanitaria o sus representantes, ordenar la fritura, la limpia o la destrucción de carnes y vísceras de los animales destinados para el consumo público, de acuerdo con la zoonosis que se diagnostique.

Artículo 241. En donde no haya veterinarios titulados, la inspección de carnes será hecha por prácticos autorizados.

Artículo 242. Todos los rastros deberán tener agua abundante, drenaje y sistema de eliminación de desperdicios.

Artículo 243. La inspección sanitaria de carnes deberá hacerse a hora fija, determinada por las condiciones climáticas y las costumbres de cada lugar.

Artículo 244. La construcción o la adaptación de locales para rastros, deberá tener la aprobación escrita de los Servicios de Salud Pública, quienes fijarán los requisitos mínimos que deberán llenarse de acuerdo con los reglamentos que se adopten.

Artículo 245. La industrialización de la carne o sus derivados o de cualquier otro tejido animal, deberá llenar los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria, de acuerdo con los reglamentos que se adopten.

Artículo 246. La matanza, el desvisceramiento, la limpia, el acarreo y el almacenamiento,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

deberán llenar las medidas de higiene específicas que la autoridad sanitaria exija, de acuerdo con los reglamentos que se adopten o que la propia autoridad dicte para proteger la salud pública.

Artículo 247. Todo el personal que opere con los animales en los rastros, como matanceros, mozos, compradores y expendedores de carnes, deberá someterse al control sanitario y usar ropas y equipos fácilmente aseables.

CAPÍTULO XIX

Establos

Artículo 248. Los establos necesitan, para funcionar, autorización escrita de la autoridad sanitaria.

Artículo 249. Los Servicios de Salud Pública dictarán las disposiciones higiénicas que deban llenar los locales de los establos, de acuerdo con los reglamentos que se adopten, para proteger la salud de los animales, evitar molestias sanitarias y zoonosis trasmisible al hombre.

Artículo 250. Los propietarios, caballeranos, vaqueros, mozos y demás personas que estén en contacto frecuente con los animales deberán someterse al control sanitario de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 251. Todos los animales destinados a la producción de alimentos, estarán bajo el control sanitario de los Servicios de Salud Pública, sometiéndose a las pruebas biológicas y vacunaciones que los mismos servicios ordenen.

Artículo 252. Solamente se permitirá la existencia de establos en las zonas suburbanas que tengan agua y alcantarillado. En medio rural deberán hacer el tratamiento adecuado de excretas.

Artículo 253. Los animales enfermos de tuberculosis, fiebre aftosa, brucelosis, carbunco, derrinque y mal rojo, deberán ser sacrificados.

Artículo 254. Los procedimientos de ordeña,

almacenamiento y transporte de la leche o sus derivados, deberán hacerse de acuerdo con las normas de higiene que dicte la autoridad sanitaria.

Artículo 255. La ropa del personal y el equipo que se empleen en los establos, deberán ser de fácil aseó.

Artículo 256. Los propietarios de los establos y los expendedores son responsables de las adulteraciones de la leche y sus derivados, según las circunstancias en que se comprueben los hechos.

CAPÍTULO XX

Vehículos y otros transportes

Artículo 257. Los conductores de vehículos públicos deberán estar sometidos al control sanitario de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 258. Los vehículos de transporte de pasajeros y de abastos de comestibles, estarán sujetos al control sanitario de los Servicios de Salud Pública, quienes dictarán las normas de higiene que deben llenar de acuerdo con el uso a que se destinen.

Artículo 259. Los propietarios de los vehículos son responsables del aseó permanente de las unidades de transporte.

Artículo 260. Queda prohibido el traslado de cadáveres en unidades destinadas a servicios de pasajeros o de porteo de alimentos.

Artículo 261. Queda estrictamente prohibido el transporte de explosivos y materiales inflamables en unidades de pasajeros.

Artículo 262. Los vehículos de transporte que den servicio de excusados, deberán tener invariablemente agua corriente.

Artículo 263. Todas las unidades de transporte deberán estar dotadas de botiquines y equipos de emergencia.

Artículo 264. Queda prohibido dentro de las

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

poblaciones y en las terminales, que las unidades de transporte lleven abiertos los escapes.

Artículo 265. En los vehículos de pasajeros, queda prohibido el transporte de animales de cualquier naturaleza, en promiscuidad con las personas.

Artículo 266. Todos los vehículos deberán tener sistemas de ventilación adecuados, en condiciones de seguridad y de servicio.

Artículo 267. Las terminales o agencias intermedias de las líneas de transporte, deberán tener invariablemente servicios de excusados para hombres y mujeres, con agua y drenaje en perfecto estado de uso y aseo, bajo la responsabilidad especial del encargado del establecimiento.

Artículo 268. Es obligación de los concesionarios de las líneas de transporte, vigilar que los encargados de las terminales y agencias intermedias mantengan en buenas condiciones de higiene y seguridad los locales y los servicios sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO XXI

Espectáculos públicos

Artículo 269. Todo edificio destinado a funcionar como local para espectáculos públicos, deberá tener autorización escrita de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 270. Los edificios destinados a cinematógrafos, estadios, arenas, canchas u otros espectáculos públicos, deberán tener planos aprobados por los Servicios de Salud Pública, en lo que se refiere a ingeniería sanitaria.

Artículo 271. Los edificios en donde se presenten espectáculos públicos, deberán tener servicios de agua entubada y drenaje y excusados y mingitorios para hombres y mujeres en número adecuado, dotados de agua suficiente en cada función y en buen estado de aseo, de acuerdo con el cupo del local, según los ordenamientos que dicte al respecto la autoridad sanitaria.

Artículo 272. Todos los locales destinados a espectáculos públicos deberán tener invariablemente puertas especiales para salidas de emergencia y equipo contra incendios.

Artículo 273. Cualquier establecimiento destinado a salón de baile o cabaret, para su funcionamiento, deberá contar con licencia sanitaria expedida por los Servicios de Salud Pública.

Artículo 274. En ningún salón de baile o cabaret podrán expendirse bebidas embriagantes, sin autorización escrita de los Servicios de Salud Pública.

Artículo 275. Los empleados y la servidumbre de los establecimientos destinados a salones de baile o cabaret estarán sujetos a los preceptos de este código y sus reglamentos.

CAPÍTULO XXII

Cementerios

Artículo 276. Para el establecimiento de un cementerio, se requiere la autorización escrita de los Servicios de Salud Pública, quienes dictarán las normas técnicas al respecto en cuanto a orientación, ubicación y selección del terreno.

Artículo 277. Queda prohibida la exhumación de cadáveres antes de los 7 años, si se trata de adultos, o antes de los 5 años, si se trata de niños, excepto para el caso de diligencias judiciales.

Artículo 278. Ninguna inhumación podrá hacerse antes de 24 horas después del fallecimiento.

Artículo 279. En los lugares en donde no existe servicio médico forense, las autopsias se efectuarán en los cementerios o en los lugares especialmente designados para este fin.

Artículo 280. En los panteones, queda prohibido el almacenamiento de agua en los jarrones y floreros de los sepulcros, para evitar el desarrollo de anófeles, culex y acedes. Las autoridades administrativas de los panteones

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

quedan responsabilizados de exigir este cumplimiento.

Artículo 281. La profundidad de las fosas para uso individual, no deberá ser menor de 1.50 m, y 1 m, para recién nacidos.

LIBRO II

TÍTULO I

De las sanciones en general

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 282. Las infracciones a este código y a sus reglamentos expresamente señalados dentro del Código Penal, serán puestas en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 283. Todos los actos u omisiones contrarias a los preceptos de este código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias, serán considerados como infracciones y se sancionarán por las autoridades administrativas correspondientes, de acuerdo con las penas que se establecen en esta misma ley.

Artículo 284. La imposición de sanciones económicas u otras, no perjudican la ejecución de las medidas sanitarias que se hayan ordenado.

Artículo 285. La cancelación de licencias o registros, será impuesta en casos de reincidencia.

Artículo 286. Las faltas no podrán ser castigadas con arrestos mayores de 36 horas con pena directa, o multa conmutables por arrestos que no excedan de 15 días.

Artículo 287. Tratándose de infractores que comprueben su calidad de jornaleros o de obreros, la multa que se les imponga nunca podrá ser mayor del importe de sus jornales o salarios en una semana.

Artículo 288. Son responsables de las infrac-

ciones a este código, a sus reglamentos o a las normas que se dicten, todos los que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución del hecho que constituya la falta, o presten, o cooperen o induzcan directamente a alguno a cometerlas.

Artículo 289. Todos los habitantes del Estado que por sus funciones o cargos tengan conocimiento de faltas contra la salud pública que se estén cometiendo o se hayan cometido, tienen la obligación de dar aviso a las autoridades sanitarias o, en su defecto, a las autoridades administrativas.

Artículo 290. Las faltas contra la salud pública, se persiguen y se castigan de oficio.

Artículo 291. La ignorancia de las disposiciones de este código no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Artículo 292. La reincidencia de una infracción siempre será punible.

TÍTULO II

De las sanciones y sus aplicaciones

CAPÍTULO I

Enumeración de las sanciones

Artículo 293. Las sanciones de las faltas son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Suspensión temporal del empleo o cargo;
- IV. Suspensión definitiva del empleo o cargo;
- V. Multa;
- VI. Arresto hasta de 15 días;
- VII. Decomiso;
- VIII. Clausura del establecimiento.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO II

Aplicación de las sanciones

Artículo 294. Las infracciones relativas a los artículos de los capítulos I, II y III del título II, del libro I, se castigarán con multas de \$ 5.00 a \$ 1,000.00, y la reincidencia con no menos del doble de la primera multa impuesta.

Artículo 295. Las infracciones a los artículos de los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del título II, del libro I, se castigarán con multa de \$ 50.00 a \$ 2,000.00, y la reincidencia con no menos del duplo de la primera impuesta.

Artículo 296. Las infracciones a los artículos de los capítulos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del título II del libro I, se castigarán con multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00.

Artículo 297. Se impondrá multa de \$ 5.00 a \$ 1,000.00 a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares de los Servicios de Salud Pública por faltas a lo dispuesto en este código o sus reglamentos, o por morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por la comisión de algún delito en particular, a cuyo efecto se les consignará ante las autoridades respectivas.

Artículo 298. Será castigada con arresto de 36 horas o multa de \$ 50.00 a \$ 2,000.00, toda persona que impida, estorbe o se oponga a la ejecución de las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias con apego a esta ley.

Artículo 299. Los funcionarios, inspectores o agentes de los Servicios de Salud Pública, que al levantar actas de infracción o a lo dispuesto por este código o sus reglamentos, consignen en ellas hechos falsos u omitan o alteren los verdaderos, serán sancionados con multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 o consignados a las autoridades competentes, según la gravedad del cargo.

Artículo 300. Tratándose de infracciones al Código Sanitario o a sus reglamentos en relación con el control sanitario de los alimentos, bebidas alcohólicas, enervantes y productos tóxicos, se procederá a su decomiso inmediato,

independientemente de imponer la sanción económica que proceda o a promover la acción penal respectiva.

Artículo 301. Las clausuras de los establecimientos harán prescribir las licencias sanitarias con que funcionaban, debiendo recogerse éstas para su cancelación y quedar prohibido revalidarlas para que funcionen otros establecimientos.

CAPÍTULO III

Procedimientos

Artículo 302. Se consignarán al Ministerio Público los hechos delictuosos, para que esta institución ejerza la acción penal.

Artículo 303. Los inspectores y oficiales sanitarios, al tener conocimiento de que se ha cometido una infracción contra la salud pública, lo comunicarán por escrito inmediatamente a la autoridad sanitaria para que se dicten las medidas conducentes.

Ante toda infracción, se levantará una acta en presencia del faltista y se firmará en unión de éste y de dos testigos, cuando éste se niegue a firmarla.

Cuando se trate de bebidas, comestibles o productos químicos se recogerán muestras, las cuales serán entregadas a las autoridades sanitarias juntamente con el acta respectiva. Las muestras serán sometidas al reconocimiento que proceda, y en su caso, se enviarán al laboratorio de los Servicios de Salud Pública, el que ratificará el reconocimiento.

Artículo 304. En vista del acta levantada, desde luego, y con el resultado del análisis de la muestra recibida en su caso, los Servicios de Salud Pública, como autoridad sanitaria, harán una relación justificativa al pie del acta y señalarán la pena que corresponde, la cual será comunicada al infractor y a la oficina recaudadora estatal o municipal, para su cumplimiento, debiendo citarse en todo caso las disposiciones legales infringidas.

Artículo 305. Al notificarse la imposición de sanciones a los infractores, se les hará saber

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

por escrito el derecho que tienen de recurrirla en el término de 30 días señalado para ello, en caso de inconformidad.

Artículo 306. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el jefe de los Servicios de Salud Pública, directamente o por conducto de sus dependencias en el Estado; y sólo cuando el propio jefe de los Servicios hubiere impuesto la sanción, la revisión se solicitará ante el C. Gobernador del Estado.

El infractor alegará las circunstancias que estime lo favorezcan y podrá pedir que se le señale término para probarlas, el cual será concedido para la autoridad revisora sin excederse de 30 días.

Después de conocer asimismo la opinión del funcionario que impuso la sanción, la autoridad revisora confirmará, modificará, revocará o conmutará la sanción y su resolución no admitirá ulterior recurso en la vía administrativa.

Artículo 307. Cuando el infractor recurra la infracción impuesta se suspenderá su ejecución sólo si garantiza el importe de la multa mediante fianza o depósito en efectivo en la Recaudación de Rentas respectiva, estatal o municipal.

Artículo 308. Los funcionarios y agentes de los Servicios de Salud Pública, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, pueden penetrar a todos los edificios, establecimientos mercantiles, industriales o fábricas y a las casas-habitación, para el cumplimiento de sus encar-

gos oficiales, debiendo identificarse con la credencial correspondiente y la orden respectiva por escrito, expedida por la autoridad sanitaria, exceptuándose de formalidades previas, los casos de flagrante delito contra la salud pública.

Artículo 309. Los funcionarios y agentes sanitarios, para hacer cumplir las disposiciones de este código, y sus reglamentos, así como las órdenes que reciban, solicitarán el auxilio de la fuerza pública y usarán los demás medios legales necesarios.

Artículos 310. Las autoridades judiciales pondrán a disposición de los Servicios de Salud Pública, para su utilización legal o para su destrucción, los objetos, útiles, aparatos o sustancias con que se hayan cometido o intentado cometer delitos o faltas contra la salud pública, tan pronto como ya no sean necesarias en el proceso o juicio penal correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. Este código comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga el Código Sanitario del Estado de Oaxaca, expedido el 11 de febrero de 1933, así como todas las leyes que se opongan a las disposiciones del presente código.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

QUERÉTARO

LEY (25-IX-1970, P. O. 19-X-1970). *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro.*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19 Son municipios del Estado los siguientes: Amcalco, Arroyo Seco, Cadereyta, El Marqués, Colón, Corregidora, Ezequiel Mon-

tes, Huimilpan, Jalpan, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, cuyas cabeceras son respectivamente las poblaciones de los mismos nombres, con excepción de El Marqués, que tiene por cabecera La Cañada, y, Corregidora, que tiene por cabecera El Pueblito.

Artículo 29 Los municipios nombrados en el artículo anterior, se dividen para su régimen interior como sigue:

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

Querétaro: La ciudad de su nombre y las delegaciones de Carrillo Puerto, Cayetano Rubio y Santa Rosa Jáuregui.

Amealco: La ciudad de su nombre y la delegación de Mexquitlán.

Arroyo Seco: La población de su nombre y las delegaciones de El Refugio, Conca y Arista.

Cadereyta: La ciudad de su nombre y las delegaciones de El Doctor, Vizarrón y Álamos.

El Marqués: Villa de la Cañada y las delegaciones de Saldarriaga y Chichimequillas.

Colón: La población de su nombre y la delegación de Ajuchitlán.

Corregidora: Villa de El Pueblito y la delegación de La Cueva.

Ezequiel Montes: La ciudad de su nombre y las delegaciones de Bernal y Villa Progreso.

Huimilpan: La población de su nombre y las delegaciones de Lagunillas y La Ceja.

Jalpan: La ciudad de su nombre y las delegaciones de Saucillo y Tancoyol.

Landa de Matamoros: La población de su nombre y las delegaciones de Tilaco, Acatitlán y Agua Zarca.

Pedro Escobedo: La población de su nombre y las delegaciones de La Palma, El Zúuz y La "D".

Peñamiller: La población de su nombre y las delegaciones de Emiliano Zapata, Palmas y Río Blanco.

Pinal de Amoles: La ciudad de su nombre y las delegaciones de Ahuacatlán, Escanelilla, Santa Águeda, Escanela y Bucareli.

San Joaquín: La ciudad de su nombre y la delegación de San Cristóbal.

San Juan del Río: La ciudad de su nombre y las delegaciones de San Pedro Ahuacatlán, Galindo, Cazadero y Paso de Mata.

Tehuacan: La ciudad de su nombre y las delegaciones de San Nicolás y Santillán.

Tolimán: La ciudad de su nombre y las delegaciones de San Pablo y San Miguelito.

Artículo 39 Compete a los ayuntamientos señalar la demarcación de cada delegación municipal por medio de un decreto en que se especifique qué poblados con la denominación de subdelegaciones, pertenecen a cada delegación.

Artículo 49 Las cuestiones de competencia jurisdiccional, límites y cualquiera otra que surgiere entre dos o más municipios serán resueltas por el Poder Legislativo, previo estudio y dictamen de comisiones técnicas en su caso.

Artículo 59 El presidente municipal y del ayuntamiento síndico, o el regidor que haga las veces de éste, tomará la protesta de ley al presidente municipal y regidores de nueva elección.

Artículo 69 Para que sea válida la instalación de los ayuntamientos, se requiere cuando menos la presencia de la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO II

Facultades y obligaciones de los ayuntamientos

Artículo 79 Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Designar de entre sus miembros comisiones permanentes para el despacho de los asuntos, las cuales serán: Gobernación, Hacienda, Comercio e Industria, Obras Públicas, Fomento Cooperativo, Policía Sanidad, Cárceles, Beneficencia, y cuantas otras fueren necesarias;

II. Formar, administrar y expensar el Cuerpo de Policía Urbana, mismo que estará al mando del C. Gobernador del Estado, correspondiendo a este funcionario la facultad de nombrar tanto al inspector general de Policía, como a los comandantes y oficiales;

III. Nombrar a un secretario del Honorable Ayuntamiento, a un oficial mayor, a un tesorero municipal, así como a los delegados y subdelegados municipales, autoridades, funcionarios y empleados del ayuntamiento, removerlos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

con causa justificada y concederles licencia cuando ésta exceda de tres días;

IV. Resolver sobre las renunciaciones del presidente municipal, de los regidores, delegados, subdelegados municipales, funcionarios y empleados del municipio;

V. Confirmar, modificar o revocar las penas impuestas por el presidente municipal, tanto a los empleados de los ayuntamientos como a los particulares, siempre que lo soliciten los interesados;

VI. Revisar las suspensiones y remociones que haga el presidente municipal de los empleados y funcionarios del ayuntamiento;

VII. El manejo y la vigilancia de la Hacienda Municipal;

VIII. Intervenir en las elecciones municipales, estatales y federales conforme a las leyes respectivas;

IX. La apertura, seguridad y conservación de los caminos vecinales;

X. Promover la construcción de escuelas, electrificación de poblados, introducción de agua potable y construcción de drenajes;

XI. El establecimiento, administración y conservación de las cárceles municipales;

XII. La creación, conservación y desarrollo de establecimientos de beneficencia pública;

XIII. Iniciar y llevar a cabo obras de interés público, poniendo en conocimiento del Ejecutivo del Estado las que se pretendan realizar para la mejor coordinación de las mismas;

XIV. Autorizar al presidente municipal, para que conjuntamente con el regidor comisionado y el regidor del ramo celebren convenios con el gobierno del Estado para la ejecución de obras de interés colectivo, tanto para la cabecera municipal como para las delegaciones y subdelegaciones municipales;

XV. Autorizar al procurador municipal para aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio, a los pueblos, o a las casas de beneficencia dependientes de los municipios, o a los pobres; así como para ejercitar

acciones y oponer las excepciones que de esos derechos emanen;

XVI. Iniciar decretos ante la Legislatura Local sobre pensiones a los buenos servicios del municipio, así como las leyes en materia municipal;

XVII. Presentar a la misma Legislatura, en el mes de octubre, los proyectos de leyes de ingresos y de egresos municipales para el año siguiente;

XVIII. Proponer las reformas a sus leyes de ingresos y egresos, en el curso del ejercicio fiscal que se estimen necesarias;

XIX. Excitar al presidente municipal, a los regidores, delegados y subdelegados, así como a los funcionarios y empleados municipales, para que cumplan con las comisiones y trabajos que tengan encomendados;

XX. Reglamentar los ramos municipales de su dependencia, dando cuenta a la Legislatura con los reglamentos correspondientes, sin cuyo requisito y aprobación no podrán ser puestos en vigor;

XXI. Procurar, como una de sus más importantes obligaciones, que se lleven a cabo las obras de dotación de agua potable en la cabecera y pueblos de su jurisdicción, así como la limpieza y conservación de los manantiales, pozos, aljibes, acueductos, ríos, canales, etcétera, que sirvan para el abastecimiento de las poblaciones;

XXII. Modificar las nomenclaturas de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, cuya conservación no tenga razón de ser desde el punto de vista histórico y previo acuerdo con el Ejecutivo, en el lugar en que residan los Poderes del Estado; mandar fijar las placas respectivas, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas;

XXIII. Cuidar del alineamiento, amplitud, mejoramiento, conservación, aseo y buen aspecto de las calles, plazas, monumentos, fuentes y fachadas de los edificios;

XXIV. Solemnizar las fiestas nacionales y del Estado;

XXV. Organizar servicios extraordinarios de

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

auxilio en los casos de inundación, incendio, terremoto, escasez de víveres y otros semejantes;

XXVI. Atender los rastros y mercados de las poblaciones;

XXVII. Atender todo lo relativo al Registro Civil;

XXVIII. Los ayuntamientos de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, nombrarán un oficial encargado del despacho de los asuntos del Registro Civil;

XXIX. Establecer una sección que se denominará de Empadronamiento y de Estadística Municipal, que se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos;

XXX. El cumplimiento a todo lo relativo a cultos, con arreglo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI. Cuidar de que la moralidad pública se conserve entre los habitantes, haciendo perseguir: los juegos prohibidos, la vagancia, la embriaguez y demás vicios, en la forma que las leyes determinen, y por virtud de las medidas que al efecto acordaren en relación con el Ejecutivo del Estado, para coordinar en mejor forma las labores relativas;

XXXII. Señalar qué poblados, barrios, congregaciones, rancherías, ranchos, haciendas, ejidos, nuevos centros de población, etcétera, etcétera, corresponderán en su aspecto administrativo, directamente a la cabecera municipal;

XXXIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III

De las sesiones de los ayuntamientos

Artículo 89. Las sesiones que celebren los ayuntamientos tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las primeras se ocuparán del despacho de los asuntos comunes, y las segundas de dictar los acuerdos urgentes.

Artículo 90. Los ayuntamientos celebrarán las sesiones ordinarias en las fechas y horas previstas en sus reglamentos y, de no existir éstos, en la forma que se señale en la primera sesión

siguiente a su instalación; pero nunca dejarán de tener por lo menos una sesión de ese carácter por semana.

Artículo 109. Las sesiones extraordinarias se verificarán cuando la importancia del asunto así lo requiera, a cuyo efecto se hará la citación a petición de dos o más miembros del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 119. La cita para estas últimas sesiones se hará por escrito a través de la secretaría del Honorable Ayuntamiento, con la oportunidad necesaria para que puedan reunirse los ciudadanos regidores.

Artículo 129. Las sesiones serán presididas por el presidente municipal y, en su defecto, por el presidente de la Comisión de Hacienda o el de la Comisión que siga en el orden progresivo señalado en la fracción I del artículo 79, de esta ley.

Artículo 139. Todas las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán celebrarse en el palacio municipal correspondiente, salvo causa de fuerza mayor o acuerdo expreso del ayuntamiento, y concurrirá a ellas el secretario o, en su defecto, el oficial mayor. Las sesiones en que haya de tratarse algún asunto jurídico no podrán celebrarse en cuanto al mismo si no está presente el procurador municipal; pero si éste, previamente citado, dejare de asistir injustificadamente hará sus veces el regidor que designe el ayuntamiento en ese acto.

Artículo 149. Al ocurrir una vacante temporal o definitiva entre los regidores, el ayuntamiento cuidará de llamar inmediatamente al suplente que corresponda. Si esa vacante se refiere al presidente municipal, se cubrirá en la forma que establece el artículo 137 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 159. Las sesiones serán públicas, excepto cuando los asuntos que hayan de tratarse requieran sigilo a juicio de la mayoría de los municipios.

Artículo 169. En las sesiones ordinarias se observará el orden siguiente:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

I. Pasar lista de presente de los regidores para ver si hay quórum;

II. Lectura y discusión del acta anterior;

III. Lectura de la correspondencia oficial; en el orden de su recibo;

IV. Peticiones de regidores, particulares, empleados, etcétera.

V. Dictámenes de comisiones;

VI. Iniciativas.

Artículo 17º Todas las solicitudes o iniciativas que se dirijan al ayuntamiento serán objeto de dictamen de la comisión que corresponda antes de ser resueltas.

Artículo 18º Los dictámenes deberán sufrir dos lecturas, en dos ocasiones distintas, antes de ser discutidos y votados, a menos que el ayuntamiento acuerde dispensar el trámite de la segunda lectura.

Artículo 19º Los dictámenes se discutirán y votarán en lo general y en lo particular, sucesivamente, concretándose la votación, en lo particular, a cada una de las proposiciones con que finaliza. La votación en todos los casos será nominal.

Artículo 20º Todo lo relativo a la discusión, votación y resolución de los asuntos en las sesiones de los ayuntamientos, se regirán por el reglamento que al efecto exista, y en su ausencia por las normas que al iniciarse la función de los ayuntamientos se establezcan en la primera sesión que realicen.

Artículo 21º Si alguno de los miembros del ayuntamiento estuviere directa o indirectamente interesado en algún negocio de los que vayan a tratarse, lo manifestará así y se ausentará de la sala de sesiones, mientras queda resuelto el asunto de que se trate, pudiéndose llamar al suplente, mismo que se retirará concluido el asunto.

Artículo 22º Si votado un asunto, el procurador municipal hace observaciones, en caso de no haber existido, se reconsiderará en la sesión siguiente y será acuerdo, si fuere con-

firmado por el voto de la mayoría de los regidores.

Artículo 23º Las actas de cada sesión se asentarán por el secretario del ayuntamiento en un libro especial, debidamente autorizado, y serán firmadas por el presidente municipal y los regidores que hayan concurrido a la sesión.

CAPÍTULO IV

Comisiones del ayuntamiento

Artículo 24º Al día siguiente de instalado el ayuntamiento, distribuirá entre los miembros que lo integren, las comisiones a que debe atender la administración municipal, a efecto de que las personas comisionadas sean las que se encarguen de la dirección de los servicios públicos.

Artículo 25º Las comisiones encargadas de los distintos ramos de la administración podrán formarse de uno o de tres miembros, según la importancia de las labores que tengan encomendadas y el número de regidores de que se componga cada ayuntamiento. Uno de esos miembros será designado por votación nominal, presidente de la comisión.

Artículo 26º La designación de las personas que habrán de formar las comisiones se hará por votación nominal y se tendrá por electo al que reúna la mayoría de votos de los regidores presentes.

Artículo 27º Las comisiones a que se refiere el artículo 7º de esta ley comprenden:

I. La de Gobernación que estará integrada por el presidente municipal y dos regidores que lo auxiliarán, y a la que corresponderá:

a) Elecciones;

b) Estadística y padrón municipal;

c) Legalización de firmas de funcionarios municipales;

d) Registro Civil;

e) Aplicación de penas por faltas previstas

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

en el Código Penal y en los reglamentos respectivos;

f) Cuerpo de inspectores municipales, y

g) Las demás atribuciones que les señalen las leyes.

II. La Comisión de Hacienda, a la que corresponderá:

a) Presupuestos;

b) Licencias por más de ocho días;

c) Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos de bienes, contratación de servicios y, en general, todos los convenios que afecten a la Hacienda Municipal, expropiaciones por causas de utilidad pública, sujetando el procedimiento a las leyes respectivas;

d) Iniciativas para modificar la legislación hacendaria municipal y para la organización y funcionamiento de las oficinas exactoras;

e) Examen de cuentas rendidas por el respectivo administrador principal de rentas municipales, o tesorero municipal, con obligación de dictaminarlas dentro de los tres días siguientes a su recibo;

f) Dictámenes relativos a la solvencia de los fiadores que propongan para garantizar su manejo los tesoreros y subtesoreros municipales;

g) Inspección de la Tesorería Municipal y demás oficinas recaudadoras de impuestos, con obligación de practicar arqueo en aquélla el día 10 de cada mes dando cuenta al ayuntamiento, con el resultado que se consignará en una acta;

h) Todas las demás obligaciones que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

III. La Comisión de Obras Públicas tendrá a su cargo:

a) Dotación y distribución de aguas;

b) Parques y jardines;

c) Monumentos y relojes públicos;

d) Alumbrado público;

e) Inspección de construcciones de particulares y obras peligrosas;

f) Desagüe saneamiento y limpia de las poblaciones;

g) Edificios de las municipalidades;

h) Panteones;

i) Construcción, reparación y conservación de rastros, mercados, parques, jardines y escuelas municipales;

j) Los demás asuntos que designen las leyes y los reglamentos.

IV. La Comisión de Policía Municipal inspeccionará y despachará los asuntos siguientes:

a) Cultos, con arreglo a lo que previene para ello la Constitución General de la República;

b) Licencias para mendigar;

c) Diversiones públicas;

d) Rótulos y letreros;

e) Cargadores, boleros, papeleros, etcétera;

f) Juegos permitidos;

g) Todos los demás que en lo sucesivo señalen las leyes y reglamentos.

V. La Comisión de Comercio e Industria tendrá a su cargo:

a) Fondas y figones, restaurantes, bares, cantinas, centros nocturnos, moteles, hoteles, casas de huéspedes, mesones y salas de espectáculos;

b) Bazares;

c) Vendedores ambulantes;

d) Todos los asuntos que le encomienden en lo sucesivo las leyes y los reglamentos.

VI. La Comisión de Establecimientos Penales y de Beneficencia tendrá bajo su cuidado:

a) Vigilancia de establecimientos penales.

b) La vigilancia de baños, comedores y dormitorios públicos;

c) Los auxilios extraordinarios en los casos de incendio, terremotos, inundaciones, escasez de víveres, etcétera;

d) Los demás asuntos que en lo sucesivo le encomienden las leyes y reglamentos.

Artículo 28º Las Comisiones permanentes desempeñarán sus funciones de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo, o los acuerdos tomados por el ayuntamiento.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

Artículo 29º Siempre que por grave motivo faltare uno o más miembros de alguna comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de los que deban sustituirlo, mientras dure la causa que hubiere motivado la separación, y al efecto el ayuntamiento se reunirá para hacer los nombramientos que corresponda.

Artículo 30º Si uno o más individuos de alguna comisión tuviere interés personal en un asunto de los que le toque despachar, dará cuenta al ayuntamiento para que éste nombre al o a los que deban sustituirlo para el solo despacho de ese asunto.

Artículo 31º Cuando alguna comisión creyere conveniente suspender el curso de algún negocio, no podrá verificarlo por sí misma, sino que dará cuenta al ayuntamiento con las razones en que se apoye, y si fuere contrario el acuerdo del ayuntamiento, procederá desde luego a despachar el negocio.

CAPÍTULO V

De los presidentes municipales

Artículo 32º El presidente municipal tendrá el carácter de primera autoridad política local.

Le incumbe por lo tanto hacer cumplir en la parte que le corresponda, las leyes, bandos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades competentes; acatar todas aquellas disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado y que sean interés público y que tiendan al bienestar común; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública en el lugar de su jurisdicción.

Artículo 33º Son facultades y obligaciones del presidente municipal:

I. Intervenir en la administración de la policía urbana para organizarla de acuerdo con las disposiciones generales dictadas por el Ejecutivo del Estado;

II. Pasar revista como representante del gobernador del Estado, a la policía urbana, por lo menos una vez al mes;

III. Acompañar al C. Gobernador del Estado o a su representante a la revista a que se refiere el inciso anterior, en el caso de que dicho funcionario desee asistir;

IV. En caso de que se altere la tranquilidad y el orden público, dictar las medidas convenientes para reprimir y normalizar esa situación;

V. Dar curso o trámite en el menor tiempo posible a la correspondencia de oficios y a los expedientes y negocios de que conociere, pasando desde luego a la comisión correspondiente, las solicitudes o iniciativas que se le presenten;

VI. Firmar las actas y las comunicaciones oficiales de cualquier naturaleza que sean, en unión del secretario del ayuntamiento;

VII. Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, una vez que le haya sido pasado el documento correspondiente con el visto bueno del regidor del ramo, revisado por el regidor de Hacienda y firmado por la persona interesada, así como la firma del tesorero municipal;

VIII. Concurrir en unión de la Comisión de Hacienda el día 1º de cada mes, a efecto de autorizar el corte de caja que practique la Tesorería Municipal, formándose documentación por cuadruplicado, remitiendo un ejemplar al ayuntamiento, otro que permanecerá en la Oficina Rentística para su resguardo y un tanto más a la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado;

El envío de la documentación, a que se refiere el párrafo anterior, lo hará el presidente municipal dentro de los primeros cinco días de cada mes;

IX. Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y dentro de los primeros cinco días del mes de octubre, el corte de caja que haya registrado tanto los ingresos, como los egresos municipales, en el año anterior;

X. Formar, de acuerdo con la Corporación Municipal, un informe de la labor que se haya llevado a cabo durante cada año del ejercicio y dar cuenta con él al ayuntamiento el día 1º de octubre de cada año, de acuerdo con las

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

disposiciones del artículo 140 de la Constitución Política del Estado;

XI. Dar cuenta al ayuntamiento de las faltas que note en el desempeño de las diversas comisiones, para que éste tome los acuerdos pertinentes;

XII. Conceder hasta por tres días, licencia a los empleados y funcionarios municipales, con goce de sueldo, por causa justificada, dando cuenta al ayuntamiento en la primera sesión ordinaria siguiente. Todas las demás licencias a los empleados y funcionarios sólo podrá concederlas el ayuntamiento;

XIII. Hacer en la parte que le corresponda, que se ejecuten con precisión las resoluciones de los jueces y otras autoridades;

XIV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VI

De los procuradores municipales

Artículo 349 Los procuradores municipales serán nombrados por el ayuntamiento.

Artículo 350 Son deberes y atribuciones de los procuradores municipales:

I. Representar al ayuntamiento, al municipio o a los pueblos ante las autoridades judiciales, federales y estatales correspondientes, ejercitando ante ellas, previa autorización del ayuntamiento respectivo en cada caso todas las acciones y excepciones que le competen, y siguiendo por todos sus trámites los juicios que se promuevan;

En cada caso se autorizará al procurador municipal para desistirse de los negocios, para transigir, para comprometer en árbitros, para resolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar, para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley;

II. Exigir ante las autoridades que corresponda, cuando lo disponga el ayuntamiento, las responsabilidades en que incurran en el ejercicio de su encargo los funcionarios y empleados del municipio.

III. Representar los intereses públicos en los acuerdos de los ayuntamientos, protestar contra las resoluciones si las estimaren perjudiciales y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal, y en caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les parece conveniente, a la autoridad que conforme a las leyes pueda hacerlo;

IV. Cuidar de que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta ley;

V. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el ayuntamiento, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por la ley;

VI. Activar los negocios de la municipalidad sin dar lugar a que se pasen los términos legales, sujetándose a las instrucciones que le diere el ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su más estricta responsabilidad;

VII. Pedir antes de las votaciones que se lleven a cabo en las sesiones del ayuntamiento, que se les entreguen los expedientes para manifestar, verbalmente o por escrito su opinión, si así lo estimare conveniente. Cuando la naturaleza del asunto no permita expresar esa opinión desde luego, se diferirá para la mayor brevedad posible, la discusión y votación correspondiente.

CAPÍTULO VII

De los regidores

Artículo 360 Son facultades y obligaciones de los regidores:

I. Desempeñar con todo celo y eficacia la o las comisiones que le hubieren encomendado el ayuntamiento, de acuerdo con esta ley y con los reglamentos respectivos, y asistir a los actos oficiales para los que fueren citados;

II. Acordar cuando menos dos veces por semana, con el presidente municipal, acerca de los asuntos que les estuvieren encomendados;

III. Dar cuenta en las sesiones del ayuntamiento de todos los asuntos de sus mismas comisiones;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

IV. Concurrir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, que verifique el ayuntamiento. La falta de asistencia a las sesiones, salvo causa justificada, se castigará con apercibimiento o multa, según lo estime conveniente el ayuntamiento, y por el solo hecho de faltar tres veces consecutivas, quedará sujeto a la suspensión de que habla el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, en relación con el precepto alusivo, llamándose al suplente para que entre en funciones.

CAPÍTULO VIII

De los delegados y subdelegados

Artículo 379 En los primeros cinco días del mes en que tomen posesión los ayuntamientos se nombrarán por éstos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado, los delegados y subdelegados que deban representarlos en las diversas poblaciones del municipio. Los escrutinios se harán por votación nominal y a proposición de cualesquiera de los miembros del ayuntamiento. La persona propuesta que obtenga mayoría de votos será la que desempeñe el cargo.

Artículo 380 Para ser delegado y subdelegado, se requieren los mismos requisitos que exige la ley para los regidores.

Artículo 390 Dentro de los primeros cinco días a la instalación del nuevo ayuntamiento, los delegados y subdelegados entrarán en funciones, previa la protesta de ley que deberán otorgar los primeros ante el ayuntamiento y los segundos ante el delegado que corresponda.

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados previo acuerdo del nuevo ayuntamiento.

Artículo 400 Los delegados municipales darán cuenta de los asuntos de sus respectivas delegaciones al ayuntamiento que corresponda, y éste, si lo creyere pertinente, hará que concurra aquél a una o más sesiones que celebre, a efecto de informar personalmente. Si el asunto

tuviere carácter de urgente podrá informar de él al presidente municipal, quien en todo caso, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del ayuntamiento para que resuelva lo procedente. Las faltas absolutas y temporales de los delegados y subdelegados, serán cubiertas por nuevos nombramientos, conforme a esta ley, y las licencias que soliciten les serán concedidas, en su caso, por los ayuntamientos de que dependan.

Artículo 410 Son obligaciones de los delegados municipales:

I. Cumplir todas las instrucciones que recibieren del ayuntamiento y del presidente municipal de que dependan;

II. Cumplir todas las instrucciones que recibieren de las autoridades estatales, quienes en todo caso las darán por escrito;

III. Intervenir con el presidente municipal en la organización y administración de la policía urbana de su lugar, de acuerdo con las disposiciones generales, dictadas por el Ejecutivo del Estado;

IV. Trasladarse y hacer acto de presencia a la mayor brevedad posible en el lugar en que se altere la tranquilidad o el orden público, y dictar las medidas necesarias a efecto de restablecerla, poniendo en conocimiento del ayuntamiento o del presidente municipal el hecho;

V. Imponer penas correccionales por infracciones de policía, que consistirán en multa hasta por \$ 300.00 o arresto hasta por 36 horas; en caso de que no se pague la multa, se permutará por arresto hasta por 10 días;

VI. Rendir un parte diario de novedades al presidente municipal y del ayuntamiento que corresponda;

VII. Proporcionar al ayuntamiento de que dependan y a las comisiones respectivas, todas las informaciones que se les pidan relacionadas con su cargo;

VIII. Dar curso o trámite en el menor tiempo posible a los asuntos y negocios de que conocieren;

IX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

Artículo 429 Los subdelegados municipales, cuidarán de la conservación del orden y sólo podrán imponer por faltas leves hasta \$ 200.00 pesos de multa, que será entregada en la oficina de Recaudación Municipal más inmediata; en caso de falta grave, consignará el hecho al delegado que corresponda.

CAPÍTULO IX

Del secretario del ayuntamiento

Artículo 439 En cada uno de los ayuntamientos del Estado habrá un secretario que será nombrado por la corporación municipal, y podrá ser removido por ella cuando hubiere causa justificada. Tanto para el nombramiento como para la remoción se requiere el voto de la mayoría de los regidores que concurren a las sesiones en que se traten esos asuntos.

Artículo 449 Para ser secretario del ayuntamiento, es indispensable: ser ciudadano de la República en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, ser mayor de edad y tener buenos antecedentes de moralidad.

Artículo 459 Son atribuciones del secretario:

I. Abrir la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al presidente municipal. Si algún pliego tuviere el carácter de reservado, lo entregará sin abrir al interesado;

II. Dar cuenta a la presidencia y al ayuntamiento, en su caso, de todos los negocios, informando con los antecedentes necesarios para el despacho;

III. Asentar las actas en el libro destinado a este objeto, después de haber sido aprobadas por el ayuntamiento, autorizándolas con su firma y recabando la del presidente municipal y la de los regidores que asistieren a la sesión;

IV. Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales del ayuntamiento y del presidente municipal;

V. Redactar los acuerdos y la minutas de las circulares, comunicaciones y demás documentos

que sean necesarios para la marcha regular de los negocios;

VI. Distribuir el trabajo, entre los empleados de su oficina, a los cuales vigilará constantemente informando al presidente municipal o al ayuntamiento, de las faltas que cometan;

VII. Formar un proyecto de reglamentos económicos de la Secretaría y de las Comisiones, sometiéndolo a la aprobación del ayuntamiento;

VIII. Autorizar, con su firma, todos los bandos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emanadas del ayuntamiento;

IX. Dar cuenta en cada sesión del acta de la anterior, y de todos los asuntos pendientes de despacho;

X. Autorizar con su firma las copias certificadas de documentos que obren en los archivos de los ayuntamientos, o en los expedientes en tramitación, previo el acuerdo respectivo que dictará el presidente municipal, el ayuntamiento o las comisiones según el caso;

XI. Dar cuenta todos los días de los asuntos que queden pendientes de despacho y cuidar de que no pasen los términos en aquellos que los tengan señalados por la ley o por el reglamento;

XII. Cuidar de que el archivo esté en perfecto arreglo, haciendo que se lleve un índice mensual de todos los expedientes y uno general, y guardar bajo su responsabilidad todos los sellos, libros, expedientes y demás documentos que establezcan las leyes y sus reglamentos;

XIII. Acompañar al ayuntamiento y al presidente municipal a la sesión en la cual se rendirá el informe anual de labores;

XIV. Acompañar al ciudadano gobernador, a su representante o al presidente municipal, a la revista que mensualmente se hará a la policía urbana;

XV. Distribuir los gastos de la Secretaría, llevando cuenta documentada;

XVI. Desempeñar los cargos oficiales que le confiera el presidente municipal en funciones administrativas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

Artículo 46º Las faltas del secretario serán suplidas por el oficial mayor, el que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser secretario.

CAPÍTULO X

De la hacienda municipal

Artículo 47º Cada una de las municipalidades del Estado, tendrá una oficina rentística encargada de los ingresos y egresos de los fondos municipales, que se denominará Tesorería Municipal.

Artículo 48º En cada una de las delegaciones habrá una oficina rentística dependiente de la anterior que se denominará Subtesorería Municipal.

Artículo 49º El ayuntamiento, por mayoría de votos de los regidores, nombrará un tesorero y los subtesoreros que sean necesarios, quienes se encargarán de vigilar la recaudación de las contribuciones municipales, así como la de los impuestos directos que deban percibirse por cuenta del Estado y de la Federación.

Tanto el tesorero como los subtesoreros, cuidarán igualmente de distribuir los arbitrios municipales, de acuerdo con la Ley de Egresos que al efecto apruebe la legislatura.

Artículo 50º Para ser tesorero municipal se necesita reunir los mismos requisitos que para ser secretario del ayuntamiento y que están señalados por la presente ley.

Artículo 51º Los tesoreros, subtesoreros y demás empleados que manejen fondos del municipio, no podrán entrar a ejercer sus funciones, sin haber previamente caucionado su manejo, de acuerdo con la cantidad que fije la corporación municipal.

Artículo 52º Son obligaciones de los tesoreros:

I. Formar por cuadruplicado y rendir cada mes a la Corporación Municipal, por conducto del presidente del ayuntamiento, un corte de

caja tanto del movimiento de los ingresos como de los egresos de los fondos municipales;

II. Asistir con voz informativa a la formación de los presupuestos y a las sesiones del ayuntamiento, cuando fueren llamados;

III. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes y las comisiones que reciban del ayuntamiento o del presidente municipal;

IV. En caso de enfermedad grave del tesorero, el ayuntamiento dictará las medidas oportunas y procederá, en unión del fiador o del representante de éste y del procurador municipal, al aseguramiento de los fondos, libros, documentos y cuanto pertenezca a la Tesorería.

Artículo 53º Los tesoreros, siempre que fuere necesario, harán uso de la facultad economicocoactiva en los términos de la ley, para el cobro de contribuciones y multas impuestas por la autoridad competente.

Artículo 54º Los tesoreros no podrán hacer gasto alguno que no figure en el presupuesto, ni por mayores cantidades que las señaladas en el mismo.

Artículo 55º La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable civilmente al tesorero y a quien autorice.

Artículo 56º Para ser subtesorero municipal, se necesita reunir los mismos requisitos que para ser tesorero municipal.

Artículo 57º Para los efectos de la fracción III del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, los empleados de la hacienda municipal, facilitarán todos los datos que soliciten los visitadores e inspectores tanto del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo, a efecto de comprobar la legal recaudación e inversión de los caudales del municipio.

CAPÍTULO XI

De las renunciaciones

Artículo 58º Son causas bastantes para renunciar al cargo de miembros del ayuntamiento:

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

I. Ser nombrado o electo para desempeñar algún cargo o empleo público del Estado o de la Federación;

II. El cambio de residencia;

III. Estar físicamente impedido para ejercerlo;

IV. Estar legalmente impedido para ejercerlo;

V. Haber incurrido, en el ejercicio de sus funciones, en responsabilidad penal;

VI. Haber cometido cualquiera de los delitos que señalen las leyes penales del Estado y de la Federación.

Artículo 59º El que se rehusare sin justa causa a desempeñar el cargo de presidente municipal o regidor del ayuntamiento, será congnado a la autoridad competente.

sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos y por el procurador municipal o el procurador de justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Artículo 61º La responsabilidad civil de los miembros del ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y un año después.

Artículo 62º En el caso de que la autoridad que conozca de algún delito que se impute al presidente municipal o regidores, deba proceder en su contra, dispondrá que la detención o prisión preventiva la sufra en la Sala de Cabildos hasta en tanto se verifican los trámites que al respecto establece la Constitución Política del Estado y las leyes penales.

CAPÍTULO XII

De las responsabilidades

Artículo 60º Los miembros del ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes civiles y penales vigentes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de

TRANSITORIOS

Artículo 1º Quedan derogadas todas las disposiciones, que se opongan a la presente ley.

Artículo 2º Esta ley empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SINALOA

DECRETO NÚM. 183 (22-IX-1970, P. O. 19-X-1970). *Ley que crea el organismo de participación pública y privada: Consejo de Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sinaloa.*

CAPÍTULO I

De la personalidad y el objeto

Artículo 1. Se declara de utilidad pública la investigación científica y tecnológica de Sinaloa, por ser indispensable la obtención de un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y humanos, a la aceleración de su desarrollo integral y al logro de su bienestar común.

Artículo 2. Para que tenga efecto se crea el Consejo de Desarrollo Científico y Tecnológico de Sinaloa, de participación pública y privada, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el domicilio de este organismo será la ciudad de Culiacán Rosales, pudiendo establecer dependencias en otros lugares.

Artículo 3. El objeto del Consejo será:

I. Trazar las directrices a que ha de sujetarse la planeación de la investigación científica y tecnológica en las ramas de la agricultura, ganadería, pesca, minería, industria de transformación;

II. Promover y auspiciar el incremento de la investigación científica y tecnológica;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

III. Coordinar la investigación realizada por las instituciones científicas y técnicas del Estado con la de las instituciones nacionales e internacionales;

IV. Canalizar fondos para patrocinar programas y proyectos de investigación;

V. Contribuir a la solución de los problemas del desarrollo económico y social de Sinaloa, mediante la elaboración de programas y proyectos que sean básicos para el progreso de la entidad, primordialmente los que tengan por objeto la evaluación y fomento de los recursos naturales, así como el perfeccionamiento y aplicación de tecnologías;

VI. Coadyuvar al establecimiento de escuelas de posgraduados, desarrollando temas de investigación de interés estatal y regional, con la participación directa del personal de los centros de investigación y de las instituciones de educación superior, utilizando sus instalaciones, previa autorización de las mismas;

VII. Difundir los avances científicos y su aplicación en la técnica.

CAPÍTULO II

De la organización y administración

Artículo 4. El Consejo de Desarrollo Científico y Tecnológico de Sinaloa estará integrado por los siguientes representantes:

- a) Uno del gobierno del Estado;
- b) Uno de la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- c) Uno del Instituto Tecnológico de Sinaloa;
- d) Uno del Centro de Investigaciones Agrícolas de Sinaloa;
- e) Uno de cada uno de los Centros de Investigaciones Pecuarias y de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, una vez que se hayan creado éstos;
- f) Dos por el Centro de Investigaciones Marinas y Pesqueras, una vez que se haya creado éste;

g) Uno por la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa;

h) Uno de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa;

i) Uno por las tres delegaciones de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación;

j) Uno por la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio de Sinaloa;

k) Uno por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Sinaloa;

l) Uno por la Federación de Trabajadores de Sinaloa;

m) Uno por los Colegios de Profesionistas de Sinaloa.

Artículo 5. El Consejo invitará a representantes de instituciones nacionales e internacionales, relacionadas con la investigación científica y tecnológica, a fin de que formen parte de este organismo.

Artículo 6. El Consejo estará regido por un comité ejecutivo y por cuatro comités de investigaciones. El comité ejecutivo estará constituido por cinco asociados electos individualmente por mayoría de votos, procurando que representen las diversas áreas de la investigación científica y tecnológica.

Artículo 7. El Comité estará regido por el presidente del Consejo, quien tendrá la representación del gobernador del Estado y quien fungirá simultáneamente como director del Comité, quien tendrá facultades administrativas y ejecutivas, y voto de calidad en caso de empate; por un secretario, por un tesorero, por dos vocales y sus suplentes respectivos.

Artículo 8. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir el reglamento interior de la institución;
- II. Designar a los miembros integrantes de los comités de investigaciones;
- III. Aprobar los programas y proyectos de investigación;

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

IV. Aprobar y expedir el presupuesto anual de gastos;

V. Definir las ramas de la ciencia y de la técnica, objeto de las investigaciones;

VI. Recibir y solicitar de los comités de investigaciones los informes relativos a las labores realizadas;

VII. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos cada sesenta días, y extraordinarias cuando el director cite a ellas;

VIII. Dictar las medidas idóneas para la cabal realización del objeto de la institución.

CAPÍTULO III

De las funciones

Artículo 9. Para el desempeño de su cometido, el Consejo funcionará a través de cuatro comités de investigaciones que se ocuparán, respectivamente, de las ramas agrícolas, pecuarias, marítimas y tecnológicas.

Artículo 10. Cada comité estará integrado por cinco miembros, los cuales serán seleccionados por el Comité Ejecutivo de entre los que propongan las instituciones representadas en el Consejo. El jefe de cada comité será nombrado directamente por el Comité Ejecutivo.

Artículo 11. Serán tareas de los comités de investigaciones;

I. Elaborar los programas y proyectos de investigación y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo;

II. Formular y someter a la consideración del Comité Ejecutivo los presupuestos anuales de los programas y proyectos de investigación;

III. Rendir periódicamente al Comité Ejecutivo, o cuando éste lo solicite, los informes sobre los resultados de la labor de investigación realizada;

IV. Establecer relaciones de recíproca información con los centros de investigación afines y difundir a nivel estatal, nacional e interna-

cional los logros obtenidos en las investigaciones, y

V. Las demás que señale el Comité Ejecutivo, para el mejor funcionamiento de la institución.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio

Artículo 12. El patrimonio del Consejo de berá integrarse como sigue:

I. Con las aportaciones de cada una de las instituciones que forman parte de este organismo, que sean propuestas y aprobadas anualmente en el Seno de la Asamblea del Consejo;

II. Con las aportaciones de recursos externos para el patrimonio de programas y proyectos de investigación promovidos por el Consejo ante el sector privado, empresas públicas e instituciones y centros de investigación nacionales e internacionales;

III. Con cualquier otra clase de aportaciones que perciba para la realización de sus fines específicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las instituciones a que se refiere el artículo 4 de esta ley, deberán nombrar a sus representantes dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto. El Consejo deberá quedar integrado y celebrará su primera sesión dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Artículo Segundo. Una vez que se hayan creado los Centros de Investigaciones Pecuarias, Marinas-Pesqueras y Científicas-Tecnológicas, nombrarán representantes, los que pasarán a formar parte del Consejo que esta ley crea.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1970

TAMAULIPAS

DECRETO NÚM. 131 (23-VII-1970, P. O. 19-VIII-1970). *Ley que establece derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público.*

Artículo 1º Se declaran de interés de utilidad pública la ejecución de obras de pavimentación, dotación o mejoramiento de los servicios de agua y drenaje, alumbrado público y de ornato, así como la apertura de nuevas calles o avenidas y la prolongación, ampliación o alineamiento de las existentes.

Artículo 2º Las obras citadas en el artículo anterior pueden ser realizadas por el gobierno del Estado, los ayuntamientos y las Juntas Federales de Mejoras Materiales, directamente, o celebrando los convenios a que se refiere el artículo 6º de esta ley.

Artículo 3º Los propietarios, poseedores, simples detentadores y fideicomitentes o sus causahabientes por cualquier título de predios ubicados en calles, avenidas o sus prolongaciones, ya tengan el carácter de urbanos o rústicos, donde se ejecuten las obras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, pagarán un derecho igual a las dos terceras partes del costo de la obra.

Cuando haya necesidad de repavimentar porciones que abarquen el ancho de la calle, se procederá en los mismos términos del párrafo anterior.

El costo de las guarniciones o cordones de las banquetas y pavimentación de éstas será pagada en su totalidad por las personas citadas.

Artículo 4º El derecho de cooperación a que se refiere el artículo anterior se determinará proporcionalmente tomando en cuenta la longitud del frente a la calle que tengan los predios beneficiados y el costo total de la obra.

Artículo 5º El organismo que ejecute la obra o el encargado de hacer efectivo el derecho por cooperación, podrá celebrar convenios con los obligados, para otorgarles facilidades en los pagos que les correspondan en plazos

mensuales, considerando en dichos convenios la ubicación y valor del predio, el monto del derecho originado, así como la situación económica de los citados contribuyentes.

Artículo 6º Para la realización de las obras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, el gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las Juntas Federales de Mejoras Materiales; los convenios que celebren los ayuntamientos deberán ser aprobados por el Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 7º Los derechos de cooperación que se originen en los términos de los artículos 3º y 4º de la presente ley, tendrán el carácter de crédito fiscal, y para su cobro se seguirá el procedimiento económico coactivo y en los términos de la Ley de Ejecución Fiscal en vigor. Si el organismo encargado de ejecutar la obra es un ayuntamiento o Junta Federal de Mejoras Materiales, el procedimiento económico coactivo se ejercerá por conducto de la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 8º Los propietarios o poseedores de predios beneficiados con obras de agua y drenaje, o mejoramiento de estos servicios, deberán hacer las conexiones que sean necesarias a juicio del organismo competente, previamente a las obras de pavimentación. En caso de que los mismos no cumplan dentro del término que se les conceda para ello, el organismo encargado de ejecutar la obra queda facultado para hacer desde luego esas conexiones, cuyo importe total se cobrará posteriormente a los propietarios o poseedores, siguiéndose el procedimiento fijado para el pago del derecho de cooperación.

Artículo 9º Los ayuntamientos quedan facultados para que, de acuerdo con las necesidades municipales, ordenen las mejoras que estimen pertinentes, tendientes al embellecimiento y mejoramiento de los predios existentes en las zonas urbanas, las que serán pagadas en su totalidad por los propietarios o poseedores cuando se efectúen directamente sobre dichos predios,

TEXTOS LEGISLATIVOS. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS

como en el caso de bardas, banquetas, cercas o desyerbes. Queda prohibido construir cercas con materiales que puedan poner en peligro la seguridad de las personas o los bienes tales como cartón, alambre de púas o similares, debiendo ajustarse la construcción de cercas al alineamiento, altura y características que señale el Departamento de Obras Públicas Municipales. Si no cumplen con lo ordenado en el plazo que el ayuntamiento les conceda éste procederá a ejecutarlas directamente y el costo total de las mismas se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo por conducto de la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Pavimentación contenida en el Decreto número 109, de fecha 29 de noviembre de 1935, publicada en el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre del mismo año, con todas sus reformas y adiciones, así como el Decreto 114 expedido el 23 de abril de 1970 y publicado en el Periódico Oficial de 16 de mayo del presente año.

Tercero. El cobro de los derechos de cooperación por obras ya iniciadas o en proceso se regirá por esta ley.

Cuarto. Sigue en vigor el Decreto número 254, de 8 de agosto de 1940, y sus reformas, que concede capacidad jurídica a la Junta Pavimentadora de Matamoros, Tamaulipas, en la inteligencia de que se aplicará la presente ley en las partes en que dicho decreto invoca la Ley de Pavimentación de 1935.